

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Telefono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto (rectificado) modificando los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo.—Páginas 362 y 363.

Otro aprobando el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.—Páginas 363 a 374.

Otro otorgando la nacionalidad española al Príncipe Don Jenaro de Borbón y Borbón, con la facultad de usar en nuestros Reinos el Título de Príncipe de Borbón con el tratamiento de Alteza Real.—Páginas 374 y 375.

Otro fijando las cuotas que han de satisfacer los navieros extranjeros o consignatarios autorizados para el transporte y despacho de emigrantes y el canon que por emigrantes e inmigrantes deben abonar las Compañías nacionales y extranjeras.—Página 375.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a los señores que se mencionan.—Página 375.

Otro disponiendo que D. José Buigas y de Dalmau, Cónsul general nombrado en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a Tánger.—Página 375.

Otro ídem que D. Reginaldo Ruiz y Orsatti, Intérprete de primera clase en Tetuán, y en comisión en la Oficina de Marruecos, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado general en Tánger.—Página 375.

Otro ídem que D. Eduardo García Comín, Secretario de primera clase en la extinguida Agencia diplomática de España en Tánger, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado general de la Nación en dicha población.—Páginas 375 y 376.

Otro nombrando Caballero de la In-

signe Orden del Toisón de Oro a Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante de España Don José de Baviera y Borbón.—Página 376.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de jubilarse, a don Ramiro Alvarez Vázquez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 376.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada D. Luis Suanzes Carpegna.—Página 376.

Real orden concediendo a los Oficiales Generales destinados en este Ministerio y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las asignaciones que se mencionan.—Página 376.

Otra autorizando al Director general de Comunicaciones para que proponga los nombramientos que hayan de hacerse por Real decreto o Real orden, o nombren por sí en los demás casos en el personal del Cuerpo de Correos.—Página 376.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### Gracia y Justicia.

Real orden desestimando instancia de varios opositores a ingreso en la Escuela de Criminología y clase de Oficiales de Prisiones.—Páginas 376 y 377.

Otra nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Burgos a D. Eusebio Huéllano Pérez.—Página 377.

Otra declarando excedente a D. Miguel Serrano Lázaro del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Híjar.—Página 377.

Otra disponiendo que, no obstante haber sido declarado excedente del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo D. Angel Díaz Benito, continúe desempeñando el cargo de Presidente de la Comisión asesora de libertad condicional.—Página 377.

Otra designando a D. Diego Medina y García, Magistrado del Tribunal Supremo, para que, en funciones de Juez especial, practique amplia información sobre los hechos a que se refiere la denuncia presentada ante la Presidencia del Directorio Militar por la Sociedad Juan B. Llovet, S. en C.—Página 377.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Marquina a D. Julio Monsalve y Flores, número 26 del Cuerpo de Aspirantes a Registros de las oposiciones de 1923.—Página 377.

Otra (rectificada) relativa al nombramiento de D. Vicente Gargallo Tarín para la plaza de Oficial Letrado de la Audiencia de Madrid.—Páginas 377 y 378.

Otra, circular, dictando reglas para la aplicación del Real decreto de amnistía e indulto general del 4 del corriente.—Página 378.

#### Guerra.

Real orden circular disponiendo que las denuncias de desertores a que se refiere la de 12 de Noviembre último, presentadas antes del Real decreto de amnistía e indulto de 4 del actual, surtan efecto a los denunciadores siempre que el desertor resulte útil para el servicio, sin perjuicio del indulto que pueda corresponder a los desertores, incluso los de Africa.—Página 378.

Otra concediendo el plazo de un mes para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento los reclutas pertenecientes al reemplazo del año actual y agregados al mismo.—Página 378.

#### Hacienda.

Real orden disponiendo que por los diferentes Habilitados del personal de los Centros de nueva creación o subsistentes, cuyos haberes se libran con cargo a la Tesorería Central, se formen las nóminas del mes actual.—Página 378.

Otra ídem con carácter provisional que el personal administrativo que cobra sus haberes con cargo a la sec-

ción 10, capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto vigente, figure en nómina por orden de categorías y antigüedad, prescindiendo de la separación por dependencias.—Páginas 378 y 379.

#### Gobernación.

Real orden concediendo un mes de prórroga, por enfermo, a D. Remigio Ramírez Menéndez.—Página 379.

Otra ídem a D. Antonio Jiménez García.—Página 379.

Otra disponiendo se convoque concurso entre los funcionarios activos y excedentes del Cuerpo Médico de Sanidad exterior para la provisión de todas las vacantes que en el mismo existen.—Página 379.

Otra, circular, disponiendo que la próxima reunión ordinaria de las Diputaciones provinciales se verifique

el primer día hábil del próximo mes de Noviembre, en lugar del 1.º de Agosto, en que se verificó en los cinco últimos años.—Página 379.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncien de nuevo las vacantes de portera de la Escuela Normal de Maestras de Zoragoza y la de Conserje-ordenanza del mismo Centro.—Página 379.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia del Auxiliar de primera clase de este Departamento D. Rafael López Laredo.—Páginas 379 y 380.

Otra desestimando instancia del Portero Pedro Minguéz.—Página 380. Julio corriente.—Página 380. na 382.

#### Administración central.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular dictando reglas sobre aplicación de la amnistía o indulto otorgados por el Real decreto de 4 de Julio corriente.—Página

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cejufe D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la expresada localidad a inscribir una escritura de descripción de bienes procedentes de una herencia.—Página

ANEXOS 1.º y 2.º

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Habiéndose padecido un error en las cuartillas referentes al Real decreto modificando los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo, se reproduce debidamente rectificado:

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los Reales decretos de 2, 5 y 19 de Junio y 6 de Mayo últimos, refundiendo el primero el Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; creando el segundo la Dirección general de Pesca, reglamentando el tercero el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y estableciendo el cuarto las definiciones definitivas que corresponde a toda clase de devengos de los funcionarios del Estado, obligan a modificar los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo, ya que en su virtud se suprime el cargo de Director general de Legislación y Acción Social del Instituto de Reformas Sociales, cuyo titular figuraba como Vocal en el Consejo directivo de esa Institución; se crea el de Director general de Pesca, que por su cometido, tan relacionado con los fines que la Caja persigue, debe de formar parte de aquél; se concede al Interventor general de

la Administración del Estado, Vocal hasta hace poco de ese Consejo, la presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, incompatible con la intervención que aquel funcionario tenía como Vocal en las deliberaciones de dicho Consejo, y porque además, en virtud de la última de las disposiciones mencionadas, es preciso cambiar en gratificación, como antes era, sin variar desde luego su cuantía, la retribución que últimamente percibían los Vocales de la Comisión permanente en concepto de "asistencia a sesiones", ya que su labor, si bien se desarrolla en trabajos de oficina y en sesiones, es mucho más intensa y continua por el primero de los dos conceptos expresados.

En virtud de lo expuesto, el Presidente que suscribe es de parecer debe modificarse el artículo 7.º y el inciso g) del artículo 8.º de los Estatutos de la mencionada Institución, aprobados en 3 de Enero de 1920, quedando redactados en la forma que se expresa en el siguiente proyecto de Real decreto que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de Julio de 1924.

#### SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos por los que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo, quedan modificados en la siguiente forma:

Artículo 7.º El funcionamiento de la Caja Central estará encomendado a un Consejo directivo y a una Comisión permanente.

El Consejo Directivo será presidido

por el Ministro de Marina, y lo integrarán los Directores generales de Navegación y Pesca, el Director general de Tesorería y de Contabilidad, el Intendente general de la Armada, el Asesor general del Ministerio de Marina, dos representantes del Ministerio del Trabajo, perteneciente uno de ellos al Instituto Nacional de Previsión y propuestos ambos por el Ministro del Ramo; dos representantes, por lo menos, de los Pósitos sometidos a la inspección de la Caja; dos Vocales, en uno de los cuales deberá concurrir la circunstancia de ser o haber sido alto funcionario del Ministerio de Hacienda, y en el otro la cualidad de Letrado, perteneciente al Cuerpo Jurídico de la Armada en su categoría de Auditor o Teniente Auditor de primera clase, y un Secretario general, que se haya distinguido en el estudio de las cuestiones que son objeto de la Institución, nombrados libremente los cinco últimos por el Ministro de Marina. Caso de extinguirse acciones, las entidades marítimas o bancarias suscriptoras de 100.000 pesetas, por lo menos, nombrarán cada una un representante en el Consejo.

La Comisión permanente quedará formada por el Director general de Navegación, como Presidente; los dos Vocales del Consejo directivo, funcionario del Ministerio de Hacienda uno, y perteneciente al Cuerpo Jurídico de la Armada el otro, y el Secretario general del mismo.

Los Vocales del Consejo directivo percibirán dietas por su asistencia a las sesiones, y los de la Comisión permanente gratificación, de la misma cuantía que la retribución que actualmente perciben en concepto de asistencia, con arreglo a lo que dispone el artículo 54 del vigente Reglamento de esta Institución.

Artículo 8.º En el inciso g) figu-

rá la palabra "retribución" en vez de "dietas".

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### EXPOSICION

SEÑOR: El cuarto Reglamento de los elaborados por la Comisión nombrada para desenvolver el articulado del Estatuto municipal, regula todo lo concerniente a obras y servicios municipales.

Su primer título, dedicado a las obras, estudia con separación de las de ensanche y extensión, las de saneamiento o mejora interior, las de urbanización parcial y las municipales de carácter ordinario. En el articulado de este título se aplican los principios fundamentales del Estatuto, entre los cuales descuelga el de extender a las obras de ensanche la facultad de expropiar fajas laterales de terreno, que hasta ahora sólo existía para las de saneamiento y mejora interior. Asimismo se equipara la extensión al ensanche a los efectos tributarios y administrativos, lo cual ofrece base de solución a problemas vitales de algunos Municipios españoles, como el del extrarradio de Madrid.

Tanto con relación a los planes de ensanche y extensión como a los de saneamiento y mejora interior, se respeta la autonomía municipal y, por consiguiente, el derecho de cada Ayuntamiento a redactar las correspondientes Ordenanzas técnico-sanitarias; pero en defecto de las mismas y con carácter meramente subsidiario, regirán las garantías mínimas que el Reglamento establece, inspirándose en altas finalidades de carácter sanitario.

En el título segundo se reglamentan los servicios municipales, dictándose normas del más alto interés para el desenvolvimiento de las funciones que a los Ayuntamientos otorga el artículo 150 del Estatuto. La competencia municipal en materia de tranvías, ferrocarriles, teléfonos, aguas, desecación de terrenos pantanosos, electricidad, etc., etc., exigía preceptos concretos que adaptaran el derecho positivo anterior al Estatuto a los nuevos y amplios horizontes abiertos por éste. Esto hace el expresado título segundo del Reglamento que ensancha de modo notable la perspectiva de la acción

municipal, de tal suerte que el principio de la soberanía territorial de los Ayuntamientos dentro de la supremacía del Estado queda afirmado y garantizado en forma inexcusable. Es de advertir que el criterio de autonomía se enlaza con el de descentralización y así, en aquellos casos en que se precisa una concesión del Estado por haberse de ocupar terrenos de dominio público o carreteras o utilizar aguas públicas, se faculta a los Gobernadores civiles para el correspondiente acuerdo. También interesa hacer notar la preocupación sanitaria y la de higiene pública que campea en esta reglamentación y a virtud de la cual se dan facilidades para las expropiaciones que sean necesarias en los abastecimientos de aguas y en las obras de alcantarillado, aumentándose el caudal de agua asignable a cada habitante hasta 150 o 200 litros por día, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas, y concediéndose amplio perímetro de protección para los cursos de agua a fin de preservarlos de toda impureza.

Por último, el título tercero contiene reglas de la mayor trascendencia respecto a la expropiación forzosa por razón de utilidad pública municipal. En primer término, desenvuelve el principio del Estatuto municipal que aplica a las tasaciones de las fincas la valoración de las mismas hecha a los efectos tributarios por sus propietarios. En segundo lugar, señala períodos concretos de vigencia de las tasaciones para evitar el abuso de los expedientes en tramitación durante lustros, con daño comprensible de intereses particulares. Y además, simplifica las reglas de procedimiento para hacerlas más rápidas sin que la oposición temeraria del interés privado pueda ser nunca motivo de estancamiento para el proyecto. Desde luego, el acuerdo municipal tendrá por sí solo la eficacia precisa para ahorrir dos trámites de la expropiación forzosa: el de declaración de utilidad pública y el de declaración de la necesidad de ocupación.

Por todo lo expuesto se puede afirmar que con las reglas comprendidas en este Reglamento queda facilitada la acción municipal en los confines de su término y para la totalidad de los fines de su vida, puesto que se prevén todas las hipótesis de obras municipales y se regulan también todos los servicios de la misma índole, con la única excep-

ción de las de carácter sanitario que por su especialidad serán objeto de Reglamento separado.

Madrid, 14 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento de obras y servicios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

### TITULO I

#### DE LAS OBRAS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

*De las clases de obras municipales.*

Artículo 1.º Se consideran como obras municipales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten con sus propios fondos o con el auxilio del Estado, Entidades o particulares, para satisfacer necesidades de carácter higiénico, de vialidad o de ornato de los Municipios o realizar los servicios de la competencia municipal que enumera el artículo 150 del Estatuto.

Artículo 2.º Las obras a que se refiere el artículo anterior se clasificarán, para los efectos del Estatuto municipal, en los cuatro grupos siguientes:

- a) De ensanche y extensión.
- b) De mejora interior de poblaciones.
- c) De saneamiento y urbanización parcial.
- d) Municipales ordinarias.

#### CAPITULO II

*De las obras de ensanche y extensión de poblaciones.*

Artículo 3.º Para la urbanización de cualquier zona no interior del término municipal, de zonas comprendidas entre los límites de los actuales Ensanches y los del término, y de terrenos incorporados a un Municipio o a que éste haya de extender su acción urbanizadora, los Ayuntamientos deberán redactar, aprobar y en su caso ejecutar el oportuno proyecto de Ensanche o Extensión, con arreglo a los preceptos del presente capítulo.

Artículo 4.º Los pueblos mayores de 10.000 almas que en el período de 1910 a 1920 hayan experimentado un aumento de población superior al 20 por 100 y que al promulgarse el presente Reglamento no tengan apro-

bado su plan de ensanche, o, en su caso, de extensión, procederán, según dispone el art. 217 del Estatuto, en el plazo máximo de cuatro años, a redactar los proyectos correspondientes, encomendándolos, bien a los técnicos municipales, bien a facultativos con título competente designados por concurso.

Igualmente quedan obligados los Municipios de las poblaciones de más de 200.000 almas a presentar, en el plazo máximo de cuatro años, los anteproyectos de urbanización de aquellas zonas de terreno comprendidas entre los límites de sus ensanches y los respectivos términos municipales en que, por la edificación ya existente, o por la que pueda fundadamente presumirse que se levante en plazo relativamente próximo, haya probabilidad de constituir núcleos urbanos.

Artículo 5.º Todo proyecto de ensanche, ampliación de ensanche o extensión, constará de los documentos siguientes:

- a) Memoria .
- b) Planos.
- c) Presupuesto aproximado.
- d) Pliego de condiciones económico-facultativas.

Podrá prescindirse de este último documento siempre que se redacte con oportunidad para servir de base a la subasta y ejecución de las obras.

Los proyectos han de referirse a cuantas obras exija la urbanización de los terrenos que abarquen y su enlace con las poblaciones, incluyendo entre aquéllas:

- a) Los movimientos de tierras necesarios para el trazado de las vías, plazas, paseos, parques y establecimiento de los servicios públicos.
- b) La construcción del alcantarillado, distribución de aguas, establecimiento de canalizaciones para el alumbrado, servicios eléctricos, etc.
- c) La pavimentación y aceras.
- d) La preparación de parques, jardines, espacios destinados a juegos y ejercicios físicos, emplazamiento para mercados, edificios públicos, monumentos, etc.

En la Memoria se incluirá una relación detallada de los terrenos y construcciones que haya que expropiar, justificando la necesidad de la expropiación y valorando aproximadamente cada una de las fincas.

En los anteproyectos de urbanización se prescindirá del pliego de condiciones, y en la Memoria se hará la valoración de las fincas, agrupando aquéllas a que puedan aplicarse los mismos precios unitarios.

Artículo 6.º Al redactar los proyectos de ensanche o extensión de poblaciones, se observarán los preceptos técnico-sanitarios que cada Ayuntamiento haya incorporado a sus Ordenanzas, y en su defecto, los siguientes:

a) La superficie que se destine a la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total a urbanizar, debiendo corresponder como minimum 50 metros cuadrados por habitante supuesto al ensanche o zona urbanizable.

b) Se dedicarán como minimum cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del

área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartirse, por los distintos sectores, tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres, a fin de evitar que los núcleos urbanizados tengan densidad excesiva de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, agrupando por secciones o barrios las construcciones de la misma naturaleza (especialización de zonas), situándolos en lugar adecuado al servicio que han de prestar, y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales, y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos o peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo que tengan patios comunes, cuya anchura total no sea inferior a vez y media la altura de las casas que los formen. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y su superficie total, para cada casa, no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones), tengan como minimum tres metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. La superficie de cada patio no será inferior al cociente de dividir el cuadrado de la altura del edificio en metros por el número 2,50. Los pisos situados a 15 o más metros de altura se dotarán de ascensor.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 12 metros, medidos entre las alineaciones que se fijan para las fachadas de ambos lados, y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomiendo reducir dicha altura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria, y siempre que en la misma se demuestre que por la orientación y anchura asignadas a la calle, los rayos solares llegarán a todas las viviendas dispuestas en los edificios que las bordean, como minimum, durante una hora el día más corto del año (22 de Diciembre).

f) Se organizará una red de alcantarillas con las pendientes y lavados precisos para asegurar el rápido atajamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimientos de agua, gas y alumbrado, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea posible la parte del pavimento a levantar. Siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y los destinados a la alimentación, deberán éstos encontrarse encima de aquéllos.

g) No se tolerará el trazado de líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica por vías, plazas y parques.

h) La anchura de las calles se determinará calculando la circulación probable y atendiendo a la necesidad de proporcionar accesos rápidos con

sencillez de trazados con arreglo a lo que se preceptúa en el apartado e). Deberá fijarse un máximo del 4 por 100 para las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las particulares.

El enlace de los ensanches con las poblaciones deberá realizarse sin cambio brusco que constituya solución de continuidad, especialmente en las vías de acceso.

Artículo 7.º Los anteproyectos de urbanización de zonas de contacto con el casco de grandes poblaciones, aunque rebasen los límites del término municipal, podrán limitarse al trazado de las líneas que establezcan rápida comunicación entre el centro y las zonas exteriores y las principales de los polígonos a urbanizar que sirvan de enlace directo entre los núcleos habitados que se construyan en la periferia, estudiando sus respectivos servicios. Al edificar dentro de los polígonos resultantes, se atenderán los propietarios a las alineaciones y rasantes que les marque el Municipio, así como al contenido de las Ordenanzas municipales o Reglamentos especiales de construcción.

Las construcciones que se levanten dentro de esas zonas inmediatas al casco de cualquier población o en las ciudades satélites, formando parte de un plan de extensión, deberán satisfacer las condiciones técnico-sanitarias que exijan las respectivas Ordenanzas Municipales, debiendo ocupar cada casa familiar, incluidos los patios, y el huerto, jardín o corral, una superficie mínima de 200 metros cuadrados.

No será obligatoria la división en zonas parciales de la zona general del ensanche, a los efectos administrativos, pudiendo, no obstante, ordenarse los servicios en diferentes secciones o sectores a fin de que las obras que el plan de ensanche abarque puedan ejecutarse escalonada y separadamente, si así conviniera al Ayuntamiento.

Artículo 8.º En los proyectos de extensión deberán fijarse los usos y servicios que se estimen más adecuados para las diferentes zonas que integren el plan, y la forma de establecer un perfecto enlace entre los nuevos núcleos urbanos y la metrópoli. Igualmente se estudiarán las ampliaciones que sean precisas en las redes de energía, alcantarillado y abastecimiento de aguas de la población, para dotar de tan indispensables servicios a los referidos núcleos urbanos, a menos que su establecimiento pueda hacerse con independencia de los de la población.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos podrán encomendar la redacción de los proyectos de extensión o ensanche, bien a sus técnicos o a facultativos ajenos a la Corporación municipal, o bien convocar concurso de proyectos, que deberán siempre estar autorizados por facultativo competente con título oficial español.

Para utilizar los servicios de un facultativo, que no sea funcionario municipal, será preciso acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 10. Si todo o parte del terreno a que afectan los aludidos proyectos perteneciese a la zona militar

de costas y fronteras o a la polémica de los puntos fortificados, y en general a cualquier zona sometida al ramo de Guerra, el Ayuntamiento correspondiente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del 18 de Marzo de 1903 para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de zonas y fronteras, y en el Reglamento de 22 de Diciembre de 1880.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, si parte del terreno a que el proyecto afecte estuviese enclavado en la zona polémica o en la de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro, detalladas para cada plaza militar en el Real decreto de 26 de Febrero de 1913, se tendrá en cuenta al redactar el proyecto las clases de construcciones que en cada una de las tres partes que las citadas zonas abarcan autorizan las Instrucciones respecto al nuevo régimen de dichas zonas (apartados A al F), publicadas como anexo al referido Real decreto.

Artículo 11. Los proyectos de extensión y ensanche de las ciudades, así como los anteproyectos de urbanización de las zonas de contacto, se expondrán al público durante el plazo de treinta días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquellos.

Estas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento pleno.

Los proyectos de modificación o ampliación de dichos planes requerirán la aprobación en igual forma por parte del Ayuntamiento, previa propuesta de la Comisión especial de Ensanche, si existiere.

Artículo 12. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos a proyectos de Ensanche o Extensión, si son aprobatorios, se someterán a la Comisión Sanitaria provincial respectiva, según dispone el artículo 182 del Estatuto, con la Memoria y planos, de cuyos documentos se acompañarán el original y una copia.

La Comisión sanitaria provincial devolverá el original del proyecto, con su informe, al Ayuntamiento cuando se trate de poblaciones que no sean capitales de provincia ni tengan más de 30.000 almas, debiendo la Corporación municipal subsanar los defectos que se señalen por dicha Comisión, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo municipal. Si los defectos anotados son de escasa importancia, la Comisión sanitaria podrá dispensar la nueva remisión del proyecto, pero en caso contrario, el Ayuntamiento deberá elevarlo nuevamente a la Comisión.

En ningún caso podrá demorar este organismo más de seis meses la resolución de los expedientes aludidos, estimándose aprobados si transcurre ese plazo sin que recaiga resolución. El plazo empezará a contarse desde la fecha en que cada expediente tenga entrada en el Gobierno civil respectivo.

Artículo 13. Cuando los proyectos citados en el artículo anterior se refieren a poblaciones que tengan más de 30.000 almas o sean capi-

tales de provincia, las Comisiones sanitarias provinciales trasladarán con su informe el acuerdo municipal y el original de la Memoria y planos a la Comisión sanitaria central, que deberá resolver en el plazo máximo de cuatro meses, devolviendo el proyecto a la Comisión provincial sanitaria. Esta dará traslado oportuno al Ayuntamiento, que quedará obligado a subsanar los defectos señalados y a proceder como se indica en el artículo anterior cuando se refiriesen a la parte fundamental del proyecto.

Artículo 14. Si algún Ayuntamiento estimase improcedentes las modificaciones propuestas por la Comisión sanitaria provincial, podrá entablar apelación ante la Central que resolverá en el plazo máximo de dos meses. El plazo para interponerla será de treinta días. La Provincial elevará día desde que se formule.

En todo caso será aplicable la doctrina del silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal, y sin perjuicio de las responsabilidades exigibles.

Artículo 15. La aprobación de un proyecto de ensanche o extensión de poblaciones, o de un anteproyecto de urbanización de las zonas de contacto, por la Comisión sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará anexas, según se establece, en el artículo 184 del Estatuto, la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, propuestas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por ambos lados de aquella.

Tal anchura sólo podrá llegar al máximo de 50 metros en las avenidas en que esta dimensión no sea inferior a 60 metros, medidos entre las alineaciones asignadas a los edificios que los bordean o en las plazas cuya superficie no baje de 3.000 metros cuadrados; se reducirá a 40 metros, para aquellas vías cuya anchura esté comprendida entre 50 y 60 metros o en plazas con superficie entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para las calles de anchura entre 30 y 50 metros o plazas de 1.000 a 2.000 metros cuadrados; a 30 para las de 20 a 30 metros de ancho o plazas de 500 a 1.000 metros cuadrados, y a 25 metros para las vías o plazas con anchura o superficie inferiores a los límites últimamente citados.

Artículo 16. Si en las referidas fajas de terreno o en el que debe expropiarse para las vías o plazas, estuvieran comprendidos terrenos del Estado, la Comisión Sanitaria Central remitirá al Ministro de Gobernación los antecedentes necesarios para que por el de Hacienda se solicite del Consejo de Ministros la resolución que proceda según el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 17. Para entender en todos los asuntos relacionados con la ejecución de los planes de extensión o ensanche de las poblaciones, los Ayuntamientos, cuando así lo acuerden, conforme al artículo 359 del Estatuto, constituirán la Comisión de Ensanche en la forma que previene el artículo séptimo de la ley de 23 de Julio de

1892 aunque modificando su organización, por lo que afecta a los representantes de la propiedad, que serán cinco designados por la Cámara Oficial de la Propiedad urbana; si no la hubiere, por las Asociaciones de Propietarios afectados por el ensanche o extensión, y en su defecto, por sorteo entre dichos propietarios. En todo caso, los representantes han de tener propiedad en la zona del Ensanche o extensión, y si hubiese varias zonas, a cada una debe asignársele un representante, cuando menos.

Artículo 18. Las obras a que se refiere este capítulo, se ejecutarán por subasta, salvo los casos de excepción legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 del Estatuto.

### CAPITULO III

#### DE LAS OBRAS DE MEJORA INTERIOR DE POBLACIONES

Artículo 19. Se incluyen en este Capítulo las obras que se realicen con el expresado fin, dentro del casco de las ciudades, que se supondrá limitado por el perímetro interior de los ensanches, y de no existir éstos, por el exterior de la zona urbanizada.

Artículo 20. Podrán estas obras ser proyectadas y ejecutadas por los Ayuntamientos y previa autorización de éstos, por Sociedades legalmente constituidas o particulares. Cuando para redactar dichos proyectos precise practicar reconocimientos en el suelo o subsuelo, o recoger datos en las oficinas municipales o en fincas particulares, se solicitará la autorización competente del Alcalde, quien previa comprobación de dicha necesidad, podrá concederla.

La autorización para estudiar un proyecto no prejuzga la autorización para ejecutarlo.

Artículo 21. Todo proyecto de reforma interior de poblaciones mayores de 2.000 almas, contendrá los siguientes documentos:

Obras a ejecutar:

- Memoria.
- Planos.
- Presupuesto.
- Pliego de condiciones económico-facultativas.

Terrenos o fincas a expropiar:

a) Relación detallada de cada uno de los terrenos, solares y edificios o bienes inmuebles cuya expropiación total o parcial sea necesaria.

b) Valoración aproximada de todos y cada uno de estos bienes.

c) Vías públicas y servicios a crear o que deben desaparecer con las obras proyectadas.

a) Enumeración detallada de las vías, paseos, etc., que total o parcialmente desaparezcan al efectuar las obras en proyecto, con los servicios en las mismas existentes.

b) Descripción y valoración de las que se proyecten y de los servicios en las mismas (alcantarillado, agua, gas, electricidad).

c) Indicación de los pavimentos que hay que destruir y valoración de los que deben establecerse.

Podrá dispensarse la presentación del pliego de condiciones al solicitar la aprobación del proyecto, siempre que dicho documento se redacte el

anunciar la subasta de las obras, o antes de comenzar éstas, si se hiciesen por administración.

En las poblaciones de menos de 2.000 almas, los proyectos de reforma interior serán considerados como de urbanización parcial y sometidos a las reglas que se fijan en el capítulo cuarto de este título.

Artículo 22. Para realizar el ensanche de calles, paseos o plazas, o la apertura de estas vías en las poblaciones de más de 2.000 almas, así como los cambios de alineación en las mismas, será condición precisa que dichas obras estén contenidas en un plan general de alineaciones o de reforma interior previamente aprobado.

Todos los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 10.000 almas que en la actualidad no tuvieran aprobado el plan de alineaciones para sus vías principales o los de aquellas en que el plan vigente hubiera sido aprobado con fecha anterior al 1.º de Diciembre de 1900, procederán en el plazo máximo de cuatro años a redactar los mencionados planes o la modificación o ampliación de los vigentes, debiendo atenderse en lo posible a las prescripciones que se establecen en el artículo siguiente, al redactar dichos trabajos.

Artículo 23. Al redactar los proyectos de obras de mejora interior de poblaciones se observarán los preceptos técnico sanitarios que contengan las Ordenanzas municipales, y en su defecto, los siguientes:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 12 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para las calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen, variando la alineación de uno de sus lados, la anchura mínima tolerable será de 10 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener altura superior a la anchura de éstas, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanche al variar las alineaciones, tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de la altura de los edificios que se levanten en plazas o paseos, se considerará como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la calle hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no levantándose en dichos inmuebles alturas de piso inferiores a 2,80 metros.

Cuando por circunstancias especiales, convenga no respetar los límites que se fijan en los apartados a), b) y c), la Memoria deberá justificar debidamente los fundamentos de dicha conveniencia.

d) En toda finca que con destino total o parcial a vivienda se edifique en plazas o calles comprendidas en un plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las

de mayor número, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación de espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones), tengan como mínimo tres metros de vistas directas, medidos en eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y deberá procurarse que los patios tengan comunicación directa con el exterior.

La superficie mínima de cada patio será de 12 metros cuadrados, no debiendo bajar de tres metros su lado menor.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma hacer provisión a la alcantarilla pública, si esta existiese a una distancia de 50 metros, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización a distancia que no exceda de la indicada.

f) En toda vía nueva, se establecerán las tuberías de agua y gas, así como las canalizaciones eléctricas, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento a levantar, y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas), y otros destinados a la alimentación deberán éstos últimos pasar por encima de aquellas.

Artículo 24. Si en la zona afectada por un proyecto de reforma interior estuvieran enclavados solares o edificios propiedad del Estado se fijarán en la Memoria todas las características de los mismos a fin de que el Consejo de Ministros pueda oportunamente resolver sobre su venta, cesión o permuta en la forma dispuesta en el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 25. Los proyectos de reforma interior de poblaciones, cuando sean redactados por empresas

en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, y una vez informados por los técnicos municipales, se exhibirán al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquier extremo de sus extremos. Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal del Municipio, se expondrá igual ente al público durante el plazo con el fin indicado.

Terminada la aludida información pública pasará el proyecto en uno y otro caso, a examen del Ayuntamiento pleno, según disponen los artículos 181 y 153 del Estatuto, debiendo sufrir igual trámite los planes de alineaciones generales y las modificaciones o ampliaciones de éstos o de los de reforma interior.

Una vez aprobados por los Ayuntamientos los mencionados proyectos, se acumularán en su tramitación a lo que establecen los artículos 42, 43 y 44 de este Reglamento.

Artículo 26. La aprobación de un proyecto de reforma interior de poblaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, por la Co-

misión Sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará anexa la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, proyectadas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y perímetro de las plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por cada lado de las citadas vías o siguiendo el perímetro de las plazas.

Artículo 27. Para fijar la anchura precisa a que puede alcanzar la expropiación forzosa conforme al artículo 184 del Estatuto, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos el coste de los inmuebles a expropiar. La faja expropiable no podrá exceder de 25 metros de anchura por ambos lados en calles que según las alineaciones proyectadas en el plano de reforma tengan un ancho igual o inferior a dichos 25 metros o en plazas cuya superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados; en las vías de anchura comprendida entre 25 y 50 metros, la faja expropiable por cada lado podrá alcanzar un máximo idéntico entre las alineaciones fijadas para las fachadas de las casas y considerando, por consiguiente, como ampliación de anchura de vía el espacio reservado a jardín o acceso a los inmuebles, cuando así se proyectase en los planos de reforma. Para avenidas o grandes vías de anchura superior a los indicados 50 metros, la faja expropiable podrá alcanzar igual límite en su anchura y lo mismo en las plazas cuya superficie exceda de 3.000 metros cuadrados, reduciéndose a 40 metros cuando ésta esté comprendida entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para plazas de superficie entre 1.500 y 2.000 metros cuadrados, y a 30 para las de 1.000 a 1.500 metros cuadrados.

Artículo 28. Será obligatoria la expropiación de todo solar resultante de la reforma en proyecto, cuyo fondo no llegue a tener ocho metros, así como la de todo inmueble del que haya de segregarse alguna parte, aunque ésta sea espacio libre (jardín, corral, patio, etcétera), a menos que el propietario de la finca prefiera que la expropiación se limite en la medida estrictamente precisa para realizar dicha reforma.

Igualmente, siempre que para la regularización o formación de manzanas o espacios libres convenga suprimir algún patio, calle, plaza o trozo de éstas, serán expropiadas las fincas que tengan fachadas o luces directas sobre las citadas calles, plazas o patios, si los propietarios no se avienen a la desampliación de dichas servidumbres.

Artículo 29. La aprobación de un plan general de alineaciones o de cualquier modificación del mismo llevará consigo la declaración de utilidad pública en los términos expresados en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 30. Los Ayuntamientos se reservarán para el momento que lo estimen oportuno, el derecho a efectuar la expropiación forzosa de las fincas que por salirse de las ali-

neaciones aprobadas perjudiquen la salubridad de las vías, pero en ningún caso podrán permitir que las nuevas edificaciones se aparten de las mencionadas alineaciones. Igualmente deberán dichas Corporaciones prohibir toda clase de recalzo o consolidación parcial o total de edificios situados fuera de línea en la parte afectada por la alineación defectuosa.

De común acuerdo podrán el Ayuntamiento y los propietarios de las líneas que se encuentren fuera de línea, limitar la expropiación a la crujía o parte de inmueble que penetre en la vía pública.

Artículo 31. Cuando los Ayuntamientos realicen por su propia cuenta las obras de un plan de reforma inferior, se atenderán para ejecutarlas a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento y demás disposiciones complementarias.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN PARCIAL

Artículo 32. Están incluidas en este grupo cuantas obras municipales contribuyan a mejorar las condiciones higiénicas de una población, ya se realicen en el suelo o en el subsuelo de la misma, siempre que no constituyan un plan completo de dotación de servicios municipales en un sector de dicha población.

Se entenderán comprendidas en este grupo las obras que enumera el artículo 180 del Estatuto en sus apartados a), b), c), d), f), g) y h).

Artículo 33. El proyectar, aprobar los proyectos y ejecutar cualquiera de las obras enumeradas en el anterior artículo o las similares conducentes a los fines que se señalan en el párrafo 1.º del mismo, es de la exclusiva competencia municipal, según se establece en el artículo 180 del Estatuto. La aprobación del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la consiguiente expropiación forzosa en los términos establecidos en los artículos 184 y 185 del expresado Estatuto.

Artículo 34. Estos proyectos podrán redactarse por encargo directo o por concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Reglamento.

En los proyectos de saneamiento o urbanización parcial, se especificará si para realizarlos es preciso o no acudir a la expropiación forzosa, detallando los terrenos, solares o inmuebles a que ésta deba afectar y sus características (situación, extensión superficial, número de plantas de los edificios, uso de ellos, etc.).

Artículo 35. En los proyectos de abastecimiento o distribución de aguas, el derecho a la expropiación forzosa, en cuanto a las conducciones, será sustituido por el de imponer las servidumbres de conducción de tuberías por el subsuelo, vigilancia y, en su caso, ejecución de las reparaciones precisas.

Artículo 36. El perímetro de protección de los ríos, arroyos o manantiales, así como de los embalses y obras de captación y conduc-

ción de las aguas destinadas al consumo a que se refiere el artículo 185 del Estatuto, estará constituido en la forma siguiente:

a) Para los embalses o lagos artificiales en que se verifique la toma de aguas, por un círculo trazado con dicho punto de toma como centro, con radio máximo de 500 metros, proporcionado a la importancia del abastecimiento.

b) Para las tomas de aguas hechas directamente o por derivación mediante una pequeña presa en los arroyos o regatos, por un rectángulo hasta de 500 metros de lado mayor, medido en la dirección de la corriente, y de 250 metros de fondo o anchura máximos, según la importancia del abastecimiento. Dicho lado mayor se medirá en forma tal, que la obra de toma ocupe próximamente el centro de dicha base.

c) Cuando la toma de aguas se haga en un pozo o caseta, por proceder aquéllas de manantiales o corrientes subterráneas, el perímetro lo marcará un círculo hasta de 300 metros de radio, trazado tomando como centro la obra indicada.

d) En los tramos de río comprendidos entre la presa de almacenamiento o regulación y la toma de aguas o punto de arranque de la conducción, el perímetro se extenderá a lo largo del tramo por ambas orillas del curso de agua y tendrá un fondo máximo de 100 metros.

e) En el recorrido de las conducciones, el perímetro de protección sólo se establecerá en los puntos en que el agua quede al descubierto (instalaciones elevadoras o depuradoras, filtros, cámaras o arquetas de arranque y salida de sifón, depósitos, cortapresiones, etc.), debiendo rodear al edificio u obra en que así suceda en un radio máximo de 300 metros.

Artículo 37. Todos los terrenos comprendidos en un perímetro de protección, podrán ser expropiados o sujetos a la servidumbre de prohibir el paso por ellos de personas y ganados, el empleo para su cultivo de abonos animales o minerales, la apertura de excavaciones, el vertimiento de aguas residuales (de alcantarillas o industriales), y cuanto pueda modificar desfavorablemente las condiciones higiénicas de las aguas.

Artículo 38. En los proyectos de abastecimiento de aguas se indicarán en los planos, con tinta verde, los perímetros de protección que se crean estrictamente indispensables para los embalses, tomas y conducciones, precisando su extensión dentro siempre de los límites que fija el artículo 37. Si estos límites se juzgaran en algún caso insuficientes, se propondrán los necesarios, con justificación suficiente y plena.

Artículo 39. Con arreglo al artículo 185 del Estatuto, los Ayuntamientos tienen derecho a obtener por vía de concesión o de expropiación, según los casos, el caudal de agua preciso, para que el Municipio que haya de recibirlo disponga de una dotación media por habitante y día de 150 ó 200 litros, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas. Asimismo tienen derecho a ocupar los terrenos de dominio público necesarios para dis-

poner la toma y elevación de aguas, canales de desagüe, conducciones y obras complementarias de los abastecimientos, y a obtener la servidumbre de conducción por carreteras de las tuberías que sirvan para la red general y ramales alimentadores de los abastecimientos.

Artículo 40. Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas o terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables a dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones:

1.º El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.

2.º Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del mencionado Real decreto.

3.º La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras públicas.

4.º La concesión será otorgada por el Gobernador civil de la provincia, salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento.

5.º La Comisión Sanitaria provincial informará, en su caso, sobre el aspecto técnico-sanitario del proyecto, como trámite previo a su ejecución, pero con independencia de la concesión solicitada, que se tramitará simultánea y separadamente.

Artículo 41. Todos los preceptos relativos a la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbres serán aplicables, en las mismas condiciones que a los proyectos de abastecimiento de aguas de las aglomeraciones urbanas o rurales, a los de abastecimiento de asilos, hospitales, cuarteles, casas de salud y edificios de servicio público que pertenezcan al Estado, la Región, la Provincia o el Municipio, ya tengan instalación propia, ya se surtan de otras conducciones con las que empalmen su red de alimentación.

Artículo 42. En los proyectos de alcantarillado podrán establecerse las servidumbres a que se refiere el artículo 35, para la protección de la red y del emisario, si éste es subterráneo. Si el emisario fuese al descubierto, será forzosa, si la exige el propietario de los terrenos, la expropiación en éstos de una franja de anchura igual a la correspondiente a la sección transversal del conducto y un paso de tres metros a derecha e izquierda del mismo, para la vigilancia.

Cuando estos proyectos exijan ocupación de terrenos de dominio público o hagan verter la aportación de una red de desagüe en aguas públicas, la concesión correspondiente se ajustará a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 43. En los proyectos de depuración de las aguas residuales habrá derecho, conforme al artículo 185 del Estatuto, a aplicar la expropiación forzosa a todos los terrenos que exija la depuración, ya se apliquen los procedimientos mecáni-

cos. los químicos o los bacterianos (depuración biológico-artificial o bien depuración por el suelo, con o sin cultivo).

Artículo 44. Para cuantos proyectos se refieran a la destrucción de viviendas insalubres o a la construcción de casas baratas, se atenderán los Municipios a la ley de 10 de Diciembre de 1921 y Reglamento para su aplicación de 8 de Julio de 1922, sin perjuicio de lo que sobre Expropiación forzosa dispone este Reglamento.

Artículo 45. Es de la exclusiva competencia municipal la desecación de lagunas o terrenos pantanosos comprendidos dentro del término, conforme al número 10 del artículo 150 del Estatuto, y en su consecuencia, tendrán los Ayuntamientos las siguientes facultades:

A) Desecar las lagunas o terrenos pantanosos que tengan carácter comunal o patrimonial, con la facultad de extraer la tierra y piedra necesarias, conforme al artículo 60 de la vigente ley de Aguas, sin otro trámite que la previa notificación al Gobernador civil de la provincia.

B) Obligar a los propietarios de los terrenos encharcados o pantanosos, a desecar con las mismas facultades que conceden el artículo 64 y siguientes de la citada ley de Aguas al Ministerio de Fomento. En el caso previsto por el artículo 64 de aquella ley, los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre el Estado y la provincia para el ejercicio de los derechos que reconoce el expresado precepto.

C) Obtener la oportuna concesión para desecar o sanear, con arreglo a lo prevenido en la ley de 24 de Julio de 1918, con preferencia a cualquier Corporación o particular.

En las concesiones que otorgue el Estado habrá de respetarse siempre lo dispuesto por el artículo adicional de la invocada ley de 24 de Julio de 1918.

Artículo 46. Continuarán subsistentes el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, las disposiciones complementarias del mismo y el Real decreto de 20 de Diciembre de 1919, relativos a auxilios o subvenciones para la ejecución de obras de abastecimientos de poblaciones.

Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales en los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento, cuando su ejecución exija la expropiación forzosa de fincas o aguas de propiedad particular. Cuando se trate de proyectos de urbanización o saneamiento parcial, que no exijan expropiación forzosa ni imposición de servidumbre, o la exijan tan sólo respecto de pequeñas parcelas o de fincas aisladas, el acuerdo municipal será ejecutivo, sin necesidad de someterlo a la Comisión sanitaria provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán someterse a la Comisión Sanitaria Central los expedientes de abastecimientos de aguas en que se solicite un perímetro de protección superior a los límites máximos fijados en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 48. Deberán ser aprobados por el Ayuntamiento pleno los

proyectos de obras que hayan de ser sometidos, para su examen desde el punto de vista técnico-sanitario, a la Comisión sanitaria provincial respectiva.

Los restantes proyectos podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 153 y en el 2.º del 154 del Estatuto.

Artículo 49. Las obras de urbanización parcial o saneamiento se ejecutarán por subasta o mediante concurso, con sujeción estricta a lo que disponen los artículos 161 a 165 del Estatuto.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS OBRAS MUNICIPALES ORDINARIAS

Artículo 50. Se considerarán incluidas en este grupo, las que no están comprendidas en los capítulos anteriores.

No considerándose las obras municipales a que se refiere el párrafo precedente, como de utilidad pública, excepción hecha de las municipalizables a que se contraen los artículos 170 y 172 del Estatuto, no será aplicable a las mismas la expropiación forzosa.

#### CAPITULO V

##### De los medios económico-financieros para la ejecución de las obras municipales.

Artículo 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto, cuando se trate de las de nueva planta, y sin que exista el crédito necesario consignado en presupuesto ordinario o extraordinario, y se hayan arbitrado, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 354 del Estatuto, los recursos que corresponde sufragar a los interesados en su realización.

Artículo 52. Las obras de urbanización parcial o de saneamiento, podrán ejecutarse por los Municipios:

a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios o los que proporcionen las contribuciones especiales a que se refiere el número 2 del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

el número 2 del artículo 316 de la ley en armonía con el 354.

b) Con los procedentes de la venta de terrenos, láminas, efectos públicos u otros bienes, muebles e inmuebles, propiedad de las Corporaciones municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 158 del Estatuto.

c) Por medio de empréstitos.

Artículo 53. Para atender a las obras de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.º Los concedidos por la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 en su artículo 13.

2.º Los procedentes de empréstitos, préstamos o emisión de cédulas a base de la garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por las conceptos a), b) y c) del apartado 1.º del artículo 13 de la ley de 26 de Julio

de 1892 o de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

3.º Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según especifica el artículo 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios sitos en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la ley de Ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno u otros.

Artículo 54. El recargo que concede el apartado c) del artículo 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración veinticinco años, contados para cada finca a partir de la fecha en que comience a percibirse.

Previa petición por los interesados, podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 a los propietarios de terrenos que entreguen, a cambio de tal exención, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las vías o plazas proyectadas, abonando al propio tiempo el importe a los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presen voluntariamente a tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha a base del Registro fiscal, amillaramiento o valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Artículo 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el artículo 422 del Estatuto; el impuesto de solares a que se refiere el artículo 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrosar el presupuesto de ingresos del ensanche o extensión, cuando los inmuebles a que afecten estén enclavados en el terreno que el ensanche o plan de extensión abarquen, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas o solares radiquen en el casco de la población o fuera de las zonas de ensanche.

Artículo 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levanten en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, modificado por la ley de 8 de Febrero de 1907. La tributación que se fije a las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos o dificultades cualesquiera, no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, será tan sólo la cuarta parte de lo que les correspondiera abonar si estuvieran situadas fuera de la zona de reforma interior.

## CAPITULO VI

*De las obras efectuadas por Corporaciones o particulares y cuya inspección corresponde a los Ayuntamientos.*

Artículo 57. No podrá efectuarse por particulares o Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma, en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras pertenecen a cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 58. Corresponde a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de atenerse, al fijarlas, a los planes de extensión, de ensanche o de alineaciones aprobados, que sólo podrán ser modificados en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 59. Las Ordenanzas Municipales contendrán disposiciones referentes a la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamiento de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos dentro de los que indispensablemente deberá otorgarse o negarse la licencia para la ejecución de obras y fijarse la alineación y rasante que en cada caso corresponda, haciendo aplicación, dentro de dichos plazos, de la doctrina del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Artículo 60. Cuando el edificio que se pretende construir sea un teatro, cinematógrafo o cualquier otro destinado a espectáculo, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Octubre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias.

Artículo 61. Cuantos edificios destinados a vivienda se construyan en lo sucesivo, deberán reunir las condiciones mínimas higiénicas que a tal efecto se consignarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma a los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenanzas, si no las tuvieren, o reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión central de Sanidad local, los oportunos modelos respecto a las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados a viviendas, para que puedan tenerlas a la vista las Corporaciones Municipales, rigiendo entre tanto las que señaló la Real orden de 9 de Agosto de 1923.

Artículo 62. También contendrán las Ordenanzas Municipales preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incó-

modos o peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados a habitación, o funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Artículo 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de Sanidad, un nomenclator que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos o peligrosos los establecimientos e industrias existentes en España, y que servirá de norma a los Municipios para llevar a sus Ordenanzas municipales la parte que les afecte en la clasificación.

Artículo 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta o no a las Ordenanzas Municipales, o si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán a decretar la suspensión de las obras que no se ajusten a las Ordenanzas, o falten a las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su decurso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto a las condiciones con que el permiso fué concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados o cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Artículo 65. Todos los Ayuntamientos cuyas Ordenanzas municipales estén aprobadas con anterioridad a 1.º de Enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estiman oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 163 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se inspirarán, para redactar o reformar sus Ordenanzas, en las "Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños municipios" aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero de 1923. (GACETA del día 10.)

## TITULO II

## DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

## CAPITULO I

*Concepto y clases de servicios municipales.*

Artículo 66. Serán considerados como servicios municipales cuantos tiendan a satisfacer las necesidades del vecindario, relativas a circulación dentro del término municipal, higiene, seguridad, abastos, interés social, beneficencia, enseñanza, comodidad y ornato de la población y demás de índole comunal. Cuando un servicio, de la exclusiva competencia municipal, esté explotado por Empresas, Sociedades o particulares, corresponderá al

Ayuntamiento inspeccionarlo y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el vecindario por las entidades o particulares que lo tengan a su cargo.

Artículo 67. Los servicios municipales que este Reglamento regula, se clasifican, desde el punto de vista de la necesidad a que responden, en los grupos siguientes:

- A) De vialidad, comunicaciones, aguas y electricidad.
- B) De abastos.
- C) De seguridad.
- D) De índole social.
- E) De ornato y embellecimiento de la población.

Los servicios sanitarios serán objeto de Reglamento especial.

Las atribuciones de los Ayuntamientos para la organización, ejecución o vigilancia de estos servicios se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Gobierno, con arreglo al artículo 151 del Estatuto municipal.

## CAPITULO II

*Servicios de vialidad, comunicaciones, agua y electricidad.*

## SECCION PRIMERA

*Servicios de vialidad y comunicaciones.*

Artículo 68. Corresponde a los Ayuntamientos, según el artículo 150 del Estatuto, regular el tránsito de peatones y vehículos dentro del término municipal, ordenando su circulación y estacionamiento, inspeccionando los medios de transporte de servicio público e impidiendo que las vías públicas se destinen a objeto distinto de la finalidad a que responden.

En todas las poblaciones de España, tanto la circulación de peatones como de vehículos de tracción animal o mecánica, se hará siempre por la derecha, en la dirección o sentido de la marcha. Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Ordenanzas la condición de que los vehículos de poca velocidad circulen siempre próximos a las aceras o paseos.

Artículo 69. En las nuevas concesiones que en virtud del apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto se soliciten de los Ayuntamientos para establecer redes tranviarias en poblaciones mayores de 100 000 habitantes, podrá prohibirse la penetración de las líneas en el centro de las urbes, y especialmente los cruces en las calles o plazas de circulación intensa, que por su escasa anchura los hagan peligrosos, salvo que los concesionarios se obliguen a sustituir en esas secciones el sistema de toma de corriente.

Artículo 70. Las Empresas de tranvías quedarán obligadas a costear los gastos que ocasione la perfecta conservación del pavimento en una zona que comprenda la entrecalle y dos fajas de 0,30 metros, como mínimo, por ambos lados de los carriles exteriores.

Artículo 71. En las aglomeraciones urbanas o rurales atravesadas por carreteras del Estado, de la Mancomunidad o de la Provincia, que estén sometidas a tránsito muy frecuente de

vehículos, especialmente automóviles, deberán los Municipios desviarlos, separándolos del pueblo, o por lo menos de sus calles principales, construyendo al efecto vías de circunvalación, o utilizando como tales alguna calle secundaria de dirección sensiblemente paralela a la carretera. En todas las poblaciones mayores de 50.000 habitantes podrán convertirse en vías urbanas las carreteras que atraviesen el casco o el ensanche, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos interesados del Gobernador civil, comprometiéndose a sufragar los gastos de su conservación.

Artículo 72. Todas las Empresas de vehículos para uso público (tranvías, autobuses, taxímetros, autos, coches de tracción animal) que circulen por las poblaciones, deberán obtener la previa concesión del Ayuntamiento, sometiéndose a cuantos preceptos en ella se les impongan para realizar su servicio y a los que figuran en las Ordenanzas municipales respectivas para regularizar el tránsito por las vías públicas.

Artículo 73. Es de la exclusiva competencia de los Municipios, según preceptúa el artículo 150 del Estatuto en su apartado octavo, la concesión de líneas de ferrocarriles y tranvías, cualquiera que sea el medio de tracción, mientras no rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal, correspondiendo, por consecuencia, a los Ayuntamientos la aprobación de los proyectos, y quedando modificados en ese sentido los artículos 71, 72 y 75 de la ley general de Ferrocarriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, y los 79, 80, 97 y 101 a 104 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su aplicación. A las peticiones de concesión de las mencionadas líneas se acompañará el correspondiente proyecto, autorizado por facultativo con título oficial español, que constará de los documentos que se especifican en el artículo 78 del Reglamento citado, debiendo formar parte de la Memoria el cuadro detallado de tarifas de precios para toda clase de servicios que la línea vaya a prestar.

Cuando parte del trazado de los ferrocarriles o tranvías, sean urbanos o interurbanos, se desarrolle ocupando una carretera del Estado, que no sea vía urbana o terrenos de dominio público, corresponderá al Gobernador civil de la provincia otorgar la concesión en la parte que al Estado afecte. En los casos en que el trazado se lleve por terrenos particulares, fuera de la zona citada, inmediata a las carreteras del Estado, y que pertenecen a varios términos municipales, precisará la concesión por parte de cada uno de los Ayuntamientos afectados, como también cuando la línea recorra, aunque sea sin salir de vías urbanas o caminos municipales, parte de varios términos municipales. Si el camino utilizado por la línea pertenece a una Diputación, corresponderá a esta entidad otorgar la concesión en la parte correspondiente. Cuando el trazado exija la ocupación de las zonas adyacentes a las carreteras sujetas a servidumbre legal, no será precisa concesión del Estado, pero se entenderán subsistentes tales servidumbres.

Artículo 74. Cuando el peticionario de una nueva línea de tranvías tenga la concesión de otra que se explote en la misma población, y que unida a la primera forme una red o ramal único, podrán los Municipios unificar las concesiones para los efectos de la fecha de reversión con arreglo a las normas que de común acuerdo con los interesados se fijen en cada caso.

Artículo 75. La tramitación de los proyectos de líneas cuya concesión correspondiera a los Ayuntamientos, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VII del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, con la modificación de suprimirse la intervención del Gobernador y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. La resolución corresponderá al Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo que dispone el apartado 2.º del artículo 153 del Estatuto.

Si el proyecto requiriera la concesión de varios Municipios, podrá tramitarse simultáneamente en todos ellos, acompañando a la petición la parte de los planos que afecten a cada Municipio. Y si precisara al mismo tiempo la concesión de Fomento o de una Diputación, podrá también tramitarse con simultaneidad.

Las concesiones de líneas de ferrocarriles o tranvías que otorguen los Ayuntamientos no tendrán plazo de duración superior a sesenta años, según establece el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles. Al terminar el plazo de concesión, el material y las líneas revertirán al Municipio o Municipios en que radiquen las líneas, y en su caso se pondrán de acuerdo los Municipios afectados, haciendo el reparto en proporción a los respectivos recorridos en cada término municipal.

Artículo 76. El otorgamiento de una concesión llevará aparejado, para el proyecto aprobado, el beneficio de la declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación de los inmuebles a que alcance, a los efectos de la expropiación forzosa.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Servicios de aguas.*

Artículo 77. En todos los nuevos contratos que los Municipios celebren con las Compañías de aguas deberá estipularse una tarifa reducida para la que se consuma en servicios públicos, no pudiendo alterarse los precios que para este consumo se fijen, ni los establecidos en las tarifas de concesión para el vecindario, sin previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

En ningún caso podrá concederse el monopolio del suministro de aguas a ninguna Empresa o particular.

En las concesiones o contratos de suministro de aguas deberá consignarse preceptivamente la presión del líquido, medida en puntos precisos de la red alimentadora o distribuidora, quedando obligadas las Compañías concesionarias a sostener con una tolerancia máxima del 10 por 100 dicha presión durante todas las horas del día.

Para las comprobaciones de la presión en el domicilio o locales de las abonados, se atenderán las Empresas a lo dispuesto en el artículo 14 y concordantes del Real decreto del Minis-

terio de Trabajo de 12 de Abril de 1924.

Artículo 78. El que solicite de uno o varios Municipios la concesión para el suministro de agua, acompañará a la instancia-petición un ejemplar del proyecto con inclusión de las tarifas para el servicio público y privado. El Ayuntamiento, antes de resolver sobre la petición, la expondrá al público, durante treinta días, con los documentos que deben acompañarla, insertando en el *Boletín Oficial* de la provincia una nota extracto de las condiciones en que se hace la oferta del suministro de agua, y concediendo el plazo de veinte días, desde su publicación, para admitir reclamaciones.

Artículo 79. Siempre que en una población existan canalizaciones de agua potable, explotadas por Empresas independientes, podrán los Municipios imponerlas la obligación de establecer, mientras ello sea posible sin crecidos gastos, el enlace de las respectivas redes, a fin de que en los casos de avería en una de ellas pueda circular en la parte no afectada el líquido procedente de la otra Empresa.

#### SECCION TERCERA

##### *Servicios de electricidad.*

Artículo 80. En el interior de las poblaciones todas las instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su destino, deberán someterse a las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana, así como las líneas de transmisión de corriente eléctrica aéreas, subterráneas o mixtas.

Los edificios donde se monten las instalaciones de producción, transformación y distribución, serán considerados como incómodos o peligrosos, según la tensión y condiciones de la corriente con que se opere. Se exceptúan los destinados a instalaciones productoras, transformadoras o distribuidoras de corrientes de bajas tensiones. Los que estén dedicados a instalaciones de media y alta tensión estarán siempre aislados. En todos estos casos las instalaciones deberán cumplir las condiciones generales que se detallan en el capítulo 1.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1919, con arreglo al cual se estimará la tensión empleada.

Artículo 81. Los Ayuntamientos podrán fijar en sus Ordenanzas municipales el material y forma de los apoyos, postes y castilletes de las líneas eléctricas aéreas que recorran la parte urbanizada, y especialmente las calles principales, así como también establecer la prohibición de que en determinadas vías se empleen las líneas aéreas para los servicios de alumbrado y transporte de fuerza, telefonía, etcétera. En ningún caso se permitirá que las líneas aéreas de conducción de energía alta o media tensión se establezcan a lo largo de las vías públicas municipales, debiendo adoptarse, cuando sea indispensable cruzarlas, las medidas de seguridad para las personas y para evitar la perturbación del tránsito que se detallan en el Reglamento citado.

Las líneas subterráneas se establecerán en forma que su inspección, por trozos o secciones, sea fácil, disponién-

dose al efecto los registros necesarios, y cuidando de que las reparaciones y las nuevas acometidas reduzcan en lo posible la superficie de pavimento a levantar. Con tal objeto, en todas las nuevas vías que se doten de alcantarillado visitable podrá disponerse alojamiento para los cables y conductores de servicios eléctricos, y cuando así no suceda, se procurará que recorran las vías bajo la cuneta o bajo la acera, estableciendo siempre el debido aislamiento de los conductores eléctricos con las tuberías de gas y agua, y evitándose el tendido desordenado de los conductores por el subsuelo de las poblaciones. Para lograr este fin, los Ayuntamientos deberán señalar sobre el plano del subsuelo el trazado de las diferentes canalizaciones prohibiendo toda licencia para instalar nuevos conductores, cuando puedan perturbar el funcionamiento de los servicios ya establecidos.

Artículo 82. Los Ayuntamientos impondrán siempre a las Empresas de tranvías eléctricos la obligación de adoptar las garantías precisas para asegurar que, en caso de rotura, no llegue el hilo o cable de trabajo a establecer el contacto con el suelo, ni con las personas que transiten por la vía pública. Igualmente garantías deben exigirse a fin de conseguir en el circuito de retorno por los carriles, la suficiente conductibilidad para impedir efectos perturbadores sobre los inmuebles próximos o sobre los servicios que tengan establecidas tuberías o conductores metálicos inmediatos a los carriles.

Artículo 83. A las Empresas de gas y a las de aguas se les impondrán condiciones idénticas a las señaladas en el artículo anterior, para impedir que con las reparaciones de los conductores enterrados o la ejecución de nuevas acometidas destruyan el pavimento, perturbando la circulación por las vías públicas, exigiéndoseles por los Municipios, en las concesiones y en las Ordenanzas, las posibles garantías de resistencia en los conductos, impermeabilidad y buen enlace de juntas.

Los Ayuntamientos impondrán a las Empresas o particulares que suministren gas o energía eléctrica a una población, la obligación de no alterar los precios estipulados para los servicios públicos o particulares en las respectivas concesiones o contratos, y de mantener la tensión convenida, con la tolerancia máxima del 10 por 100, debiendo los Ayuntamientos, al hacer los nuevos contratos, establecer los preceptos fijados en el artículo de este Reglamento.

#### SECCION CUARTA

##### De las redes telefónicas.

Artículo 84. En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto, corresponderá en lo sucesivo a los Ayuntamientos la concesión de líneas telefónicas que no rebasen los límites del término municipal, respetando los derechos adquiridos y los preferentes del Estado para el desarrollo de planes de conjunto. Los Ayuntamientos podrán construir y explo-

tar por sí mismos las líneas y redes telefónicas urbanas, o bien otorgar su establecimiento y explotación, cuando el Estado renuncie a ello, a Sociedades, Empresas o particulares, mediante las condiciones que se especificarán al otorgar la respectiva concesión.

Artículo 85. Continuará vigente el Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, aprobado por Real decreto de Gobernación de 30 de Junio de 1914, con las siguientes salvedades:

a) Que la intervención que concede a los funcionarios y Dirección de Comunicaciones queda, en virtud del Estatuto, transferida al Ayuntamiento y sus técnicos, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

b) Que se transferirá también al Ayuntamiento el derecho de percibir, sobre los productos de las nuevas líneas interurbanas y centros telefónicos urbanos, el canon atribuido al Estado en los artículos 20 y 36 del Reglamento.

c) Que al terminar el plazo de concesión, las nuevas redes y su material no pasarán al Estado, sino a los Municipios respectivos.

d) Que los Ayuntamientos quedan en libertad de alterar, si lo creen oportuno, al hacer las concesiones, las tarifas de abono detalladas en los artículos 30 y 36.

e) Que los Ayuntamientos podrán constituir Mancomunidades para el establecimiento de líneas interurbanas de enlace de redes urbanas, ya directamente o por medio de concesión.

Para las líneas interurbanas y para los casos en que sea precisa la declaración de utilidad pública, por situarse los postes sobre alguna carretera del Estado o su zona de servidumbre de cuatro metros, se tendrá en cuenta lo prescrito en este Reglamento.

La tramitación de los proyectos de concesión de redes telefónicas urbanas o interurbanas se efectuarán en la forma prevenida en el citado Reglamento de 30 de Junio de 1914, suprimiendo toda intervención que no sea la municipal, salvo en los casos en que por afectar la línea a carreteras del Estado sea preciso, sobre esta servidumbre, el informe o la concesión por parte del ramo de Obras públicas. Los Municipios podrán acceder a la unificación de concesiones en los términos indicados en el artículo 95 para las líneas de ferrocarriles y tranvías.

#### CAPITULO III

##### SERVICIO DE ABASTOS

Artículo 86. Es de la competencia municipal, con arreglo al apartado 12 del artículo 150 del Estatuto, en relación con el 205 y número 7.º del 216, la policía de subsistencias, la inspección y examen de los alimentos y la acción y vigilancia en los mataderos, mercados y establecimientos en donde se expendan sustancias alimenticias y primeras materias de consumo general.

Artículo 87. Los Ayuntamientos practicarán un inventario general de las existencias de artículos de abasto que se producen en el tér-

mino municipal durante un año, y harán el cálculo del consumo para ese tiempo, teniendo en cuenta no sólo la población de hecho, sino los aumentos periódicos temporales por flotantes y residentes.

Artículo 88. Los Ayuntamientos organizarán locales o departamentos especiales en los que separadamente se hagan las transacciones al por mayor y al detall, y publicarán o remitirán a la superioridad cuando lo reclame, un estado o boletín semanal o mensual con los datos de producción, consumo y cotizaciones de los artículos de abasto habidas en las fechas, mercados, etcétera, del término municipal.

Artículo 89. En las ferias y en las secciones de los mercados de reses de abasto, se establecerán básculas para el peso en vivo del ganado, siendo obligación del servicio pecuario arbitrar las discrepancias por clase o categoría de las reses. En el local de la báscula se expondrá públicamente el precio último que en las plazas consumidores alcanzaren el ganado de abasto y sus productos.

Artículo 90. La acción municipal en los mercados cuidará de garantizar la libertad de las transacciones, estimular la concurrencia y facilitar la locación de los productos.

Artículo 91. En todos los Municipios debe haber un Matadero de servicio público, para el sacrificio de las reses de abasto destinadas al consumo.

Los Municipios podrán establecer obligatoriamente el seguro de desomiso para el ganado que se sacrifique, siendo obligación del Director técnico del matadero fijar y revisar las primas y cuantía de las tasaciones.

Podrán los Municipios autorizar la carnización de reses de abasto en mataderos particulares, cuando las industrias locales así lo exijan, sujetándolos en todo a las mismas condiciones y régimen que tengan los mataderos municipales.

Artículo 92. La instauración por los Municipios de un sistema exclusivo de abastos, tanto de municipalización total o parcial, como de régimen libre, arriendo, monopolio o concesión intervenida, quedará sometida a los preceptos y condiciones que determinan la sección 5.ª del capítulo I, título V del libro I del Estatuto, con la excepción que el artículo 173 señala para mataderos y mercados.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD

Artículo 93. Para alejar los riesgos de incendio procedentes de vicios en la construcción, deberán los Ayuntamientos exigir en sus Ordenanzas municipales el cumplimiento, por parte de los propietarios de edificios, de los preceptos que siguen:

a) Aislamiento riguroso de los hogares y subida de humos, de las maderas que constituyen el entramado de pisos, muros, armaduras y cubiertas.

b) Prohibición de poner en mar-

cha las instalaciones de motores, lo mismo eléctricos que de gas o de aceite, pesados o ligeros, cualquiera que sea su potencia y aplicación, sin previo reconocimiento por el personal técnico del Municipio.

e) Prohibición de emplear para cubiertas, en edificios permanentes que no estén aislados, materiales combustibles (cartones, asfaltos o similares, tablas, paja, etc.)

d) Obligación de establecer los conductores eléctricos para los servicios domésticos en las debidas condiciones de protección, seguridad y aislamiento para evitar cortos circuitos, y de instalar pararrayos en los edificios de importancia.

Artículo 94. Para reducir los riesgos de incendios debidos a explosiones, sólo permitirán los Municipios depósitos de pequeño volumen de materias inflamables en locales a prueba del fuego, contruidos o revestidos con materiales incombustibles, y cuando se trate de edificios antiguos, que no reúnan esas condiciones, exigirán el empleo de substancias que retrasen la combustión de los elementos de construcción que han de estar en contacto con las materias inflamables.

En los locales destinados a industrias, fábricas o almacenes expuestos a explosiones impondrán los Ayuntamientos el fiel cumplimiento de las prevenciones que para los establecimientos peligrosos se señalen en el correspondiente Reglamento, y de las especiales que para cada caso dicte la misma Corporación o la Comisión sanitaria provincial.

Los edificios destinados a espectáculos públicos serán objeto de constante inspección por parte del personal técnico del Ayuntamiento, para comprobar que en todo momento reúnen las condiciones que, para seguridad del público, exige el Reglamento de Policía de espectáculos.

Artículo 95. Para poder combatir con éxito los incendios en sus primeros momentos, evitando su propagación, los Municipios podrán hacer obligatorio el uso de aparatos avisadores o extintores, de funcionamiento fácil y seguro, a los particulares o Empresas que exploten o utilicen locales abiertos al público.

Con el propio objeto, los Municipios podrán exigir que se establezcan tomas de agua a presión, en el interior de los edificios de importancia, y que sólo funcionen en el momento preciso, obteniendo de las Empresas que la suministren su donación gratuita o con tarifa especial. Las Empresas abastecedoras de aguas a las poblaciones estarán obligadas a facilitar, en caso de siniestro, el líquido a la presión disponible que juzgue necesario utilizar para la extinción del Servicio de incendios.

Artículo 96. Para la extinción de incendios y salvamento de las personas comprometidas en los siniestros, los Ayuntamientos deberán organizar, en la medida que la importancia de la población y recursos disponibles aconsejen y permitan, un servicio especial, con personal permanente y material a propósito para uno y otro objeto, estableciendo en las grandes poblaciones cuartelillos o retenes, reparti-

dos por los barrios más densos y en comunicación directa con el puesto central.

Los Ayuntamientos deberán redactar un Manual para la instrucción de los bomberos y un Reglamento para el régimen interior del servicio.

#### CAPITULO V

##### SERVICIOS DE INDOLE SOCIAL

Artículo 97. Constituye obligación ineludible de los Ayuntamientos el contribuir, con los medios a su alcance, al fomento de la construcción de viviendas económicas, en que las clases modestas encuentren hogar higiénico y a precio en armonía con sus recursos.

Para realizar este fin social, podrán los Municipios utilizar las autorizaciones que les concede el artículo 211 del Estatuto, en concordancia con los 11, 12, 13 y 37 de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y urbanizar los terrenos en que se constituyan núcleos de viviendas, contruidas con arreglo a la ley citada.

Podrán, asimismo, acudir a los siguientes medios:

a) Exención de impuestos, tributos y gabelas de carácter municipal a todo edificio destinado a viviendas que se comience a construir dentro de un plazo determinado.

b) Auxilios a los constructores de edificios que se destinen a viviendas de clases modestas, por medio de subvenciones, préstamos o garantía de intereses de los adelantos que dichos constructores puedan obtener, siempre con hipoteca de las fincas. Se incluirán en aquella categoría las casas cuyo costo de construcción no exceda de 25.000 pesetas por habitación familiar, teniendo derecho el Municipio, a cambio del apoyo aludido, a exigir determinadas condiciones higiénicas a las viviendas y a imponerles un alquiler máximo.

c) Estimular la formación de nuevas barriadas o núcleos de población en los alrededores de las ciudades, estableciendo vías que enlacen los barrios, o terrenos donde se construyan, con los centros urbanos más próximos, y dotándoles de los servicios indispensables para la vida (agua, alcantarillado y pavimentación).

Artículo 98. Los préstamos sobre construcciones económicas podrán realizarlos directamente los Ayuntamientos o por intermedio de Instituciones de crédito inmobiliario y cajas de ahorro de carácter municipal.

Deberán igualmente los Municipios colaborar con el Estado en la realización de las obras de carácter social que se enumeran en el artículo 212 del Estatuto, estableciendo, si sus recursos se lo permiten, las Instituciones a que hace referencia el apartado 16 del artículo 150.

#### CAPITULO VI

*De los servicios de ornato y embellecimiento de las poblaciones.*

Artículo 99. Los Ayuntamientos deben fomentar el desarrollo de los

parques generales y de sector, la multiplicación de las masas de arbolado y de vegetación y los jardines públicos, que sanean las poblaciones y contribuyen a su ornato.

Artículo 100. Los Municipios deben ejercer una inspección constante, para impedir que se establezcan en las vías y plazas, especialmente en las más frecuentadas, quioscos, puestos de venta de periódicos, postes y aparatos anunciadores, reclamos comerciales y demás medios de venta y propaganda que no se amolden, por su aspecto, al tono general de la vía, o que se opongan a la estética y al buen gusto.

Los Ayuntamientos prohibirán igualmente el empleo, en los comercios y demás establecimientos abiertos al público, de motivos ornamentales que pugnen con el buen gusto, y podrán exigir a las Empresas de alumbrado, de tranvías y de teléfonos, el uso de soportes que, por su material y decorado, guarden armonía con la importancia estética de la plaza o vía en que se instalen.

Artículo 101. Es obligación de los Ayuntamientos velar por la conservación de los monumentos artísticos e históricos, bien sean de la propiedad de los Municipios o de la de otras Corporaciones o particulares.

Artículo 102. En todas las vías que por su anchura lo permitan, se procurará la plantación de árboles, de especies adecuadas para que no establezcan contacto con los edificios, ni oculten las fachadas que tengan carácter monumental.

Los Ayuntamientos podrán impedir la demolición de los monumentos artísticos e históricos y las obras de reparación que modifiquen su estilo arquitectónico. Sólo serán consentidas las de consolidación de elementos constructivos y la restauración de los artísticos y decorativos.

Artículo 103. Podrá llegarse por los Ayuntamientos a la expropiación forzosa de aquellos monumentos artísticos e históricos que sus propietarios deseen derribar, abonando tan sólo en este caso el valor del terreno y el de las edificaciones, sin sobreprecio alguno por la condición de artístico o histórico.

Artículo 104. Los proyectos de ensanche, extensión o reforma interior de poblaciones que afecten a edificios artísticos o históricos, hayan o no sido declarados monumentos nacionales, deberán respetarlos en sus trazados, salvo caso de imposibilidad manifiesta.

#### TITULO III

DE LA EXPROPIACION FORZOSA POR UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 105. La expropiación forzosa de la propiedad inmueble por utilidad pública municipal podrá aplicarse únicamente a las obras enumeradas en el artículo 180 del Estatuto y a la municipalización de servicios, con arreglo al artículo 172 del mismo; en lo no previsto por el Estatuto y este Reglamento, regirán las leyes de Ensanche de 1892 y de saneamiento o mejora interior de poblaciones de 1895, con sus Reglamentos respectivos, y, en su defecto, la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

El número 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1895, sólo será aplicable a las obras de saneamiento o mejora interior que se efectúen en poblaciones mayores de 20.000 almas.

Sin embargo, en cuanto a las obras y proyectos que se hallasen en curso o estuviesen aprobados con anterioridad al 1.º de Abril de 1924, los Ayuntamientos y concesionarios podrán optar por la aplicación de la anterior legalidad o de la que establecen el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 106. Las expropiaciones que se lleven a cabo con arreglo al Estatuto y este Reglamento serán siempre absolutas; esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa o indirectamente al inmueble, de modo que ultimada la expropiación, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto.

Artículo 107. La aprobación definitiva del proyecto de obras o de municipalización lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras y la de la necesidad de ocupar los inmuebles comprendidos en la zona, que deberá fijarse en el expresado proyecto, observando las prescripciones de los artículos 15, 26 y 33 de este Reglamento.

Artículo 108. Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este título, cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, lo que deberá hacer en el plazo de ocho días, mediante una sencilla proposición. Si el expropiante la estima razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Artículo 109. Caso de no estimar aceptable el precio propuesto por el propietario, el Ayuntamiento o entidad expropiante formará para cada finca o parte de finca que hubiere de ser expropiada una hoja de aprecio, en que consignará la cantidad alzada y libre de gastos que ofrezca al interesado por todos conceptos, haciendo constar los fundamentos de la propuesta.

Esta hoja será entregada directamente al interesado o su representante legítimo exigiendo recibo, en el cual conste la fecha de entrega. Si en el término de tres días no fuese habido el interesado, se publicará la hoja de aprecio en el *Boletín Oficial* de la provincia donde radica la finca, y en el del último domicilio conocido, así como en el tablón de edictos de la Corporación municipal, contándose para todos los efectos como fecha de entrega la de la publicación, y entendiéndose en lo sucesivo las diligencias de expropiación con el Ministerio fiscal.

Dentro del término de quince días cada interesado deberá contestar aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta. Toda aceptación condicional se tendrá por nula. Transcurrido el término sin recibir respuesta se entenderá aceptada la oferta.

Artículo 110. En el caso de aceptación expresa de la cantidad ofrecida en la hoja de aprecio, se atenderá su importe en la forma y plazo que se convenga, y realizado el pago se toma-

rará posesión de la finca o de la parte expropiada.

En el caso de aceptación presunta, se hará en la Caja general de Depósitos o en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el depósito del importe consignado en la hoja de aprecio, a nombre del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Cumplido este trámite se procederá a la ocupación del inmueble.

Artículo 111. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento del expropiante quedará obligado a presentar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento otra hoja de tasación, firmada por su perito, en que razone los motivos de su disconformidad y declare:

a) La renta bruta de la finca y la renta líquida que tenía con dos años de antelación a la fecha indicada en el párrafo tercero del artículo 186 del Estatuto. Se entenderá como fecha de iniciación de un proyecto la del acuerdo municipal, mandando formarlo o autorizando su estudio.

b) La valoración aceptada por la Hacienda en el momento a que se refiere el apartado anterior, ya se encuentre la finca catastrada o amillurada.

c) El aumento de valor que, a su juicio, haya podido tener la finca en los dos años a que alude el mismo apartado y los datos que lo justifiquen.

d) Cuantos antecedentes estime oportunos para la más justa aplicación del artículo 187 del Estatuto.

Artículo 112. En posesión la oficina municipal a quien compete este servicio de las hojas de aprecio formadas por el Ayuntamiento y el propietario, el Alcalde dispondrá que en el plazo de ocho días se reúnan los peritos que redactaron ambos documentos para intentar un acuerdo, procediendo, si llegara a obtenerse, y con la conformidad de los interesados, al pago y a la ocupación del inmueble, previa la modificación de la hoja de aprecio que corresponda y firma del acta en que se haga constar, y consignando en ésta, en caso de disconformidad, los motivos fundamentales de la discrepancia.

Artículo 113. Desde que se plantee formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, el Ayuntamiento o quien sus derechos represente, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito, en la Caja general, en la Delegación de Hacienda de la provincia o en el Banco de España, de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada a la finca, con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100.

Quando la expropiación no sea total, el depósito será igual a la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondería a la totalidad de la finca, según el párrafo anterior.

Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada a razón del 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se hará liquidación de inte-

reses. Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación hayan de percibir, en cada caso, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según el párrafo 1.º de este artículo y, en el caso de expropiación parcial, la entrega de la tasación hecha por el perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual y teniéndolo todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 114. Planteada la divergencia entre ambas partes, expropiante y expropiada, cuando se trate de las obras de saneamiento o mejora interior de poblaciones comprendidas en la ley de 18 de Marzo de 1895, el Ayuntamiento podrá optar entre el procedimiento fijado en el Estatuto y desarrollado a continuación y la constitución del Jurado especial que regulan los artículos 25 al 44 de dicha ley y los correlativos del Reglamento para su ejecución, que se aplicarán íntegramente.

Artículo 115. Cuando no se llegue al acuerdo entre los interesados, y salvo el caso en que intervenga el Jurado especial a que hace referencia el artículo anterior, el Alcalde oficiará al Juez de primera instancia del partido para que designe el perito tercero, lo que deberá hacer de oficio dentro de los ocho días. El Juez consignará su aceptación y la participará al Alcalde sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Artículo 116. Interin el Juez haga el nombramiento de perito tercero, el Alcalde solicitará directamente del Delegado de Hacienda de la provincia una certificación de la renta o en su caso del líquido que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el que corre, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución que se le haya impuesto y sus recargos municipales en igual tiempo.

Si se tratara de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de contribución, la Delegación de Hacienda procurará consignar en el certificado la cuantía de la que le correspondería si no existiese la exención.

Si los datos respecto a la contribución aparecieren englobados con los de otros inmuebles del propio dueño, enclavados en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda procurará hacer el desglose necesario para deducir los correspondientes a la finca de que se trate.

Al mismo tiempo, el Alcalde solicitará del Registrador de la Propiedad del partido certificación de los datos que en su oficina obren relativos al inmueble, entre ellos el nombre de la persona a cuyo favor esté hecha la inscripción, cargas y servidumbres que graven la finca o que ésta tenga a su favor y condiciones de los arrendamientos inscritos.

Las Delegaciones de Hacienda y los Registros de la Propiedad deben expedir las certificaciones en el plazo máximo de un mes.

Artículo 117. Con los datos a que se refiere el artículo anterior, los que



aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

Atendiendo a la petición que Me ha dirigido el Príncipe Don Jenaro de Borbón y Borbón, de acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en otorgarle la nacionalidad española, con la facultad de usar en nuestros Reinos el título de Príncipe de Borbón con el tratamiento de Alteza Real.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Omitidos involuntariamente en el articulado de los vigentes Presupuestos generales del Estado los conceptos que corresponden a la determinación de las patentes que han de satisfacerse por los navieros extranjeros y consignatarios autorizados para el transporte y despacho de emigrantes y el canon que por emigrantes e inmigrantes deben abonar las Compañías nacionales y extranjeras, así como la regulación sobre la forma de percibir y aplicarse el producto de dichas exacciones, el que suscribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Las cuotas anuales que, según el artículo 22 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, satisfacen para la Caja de Emigración los navieros extranjeros, serán de 10.000 pesetas como minimum y 25.000 como maximum, según la capacidad máxima para emigrantes.

2.º Los consignatarios de Compañías nacionales o extranjeras de-

dicadas al transporte de emigrantes satisfarán una patente de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de emigrantes que despachen.

3.º Las Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán cinco pesetas por cada billete entero de emigrante o inmigrante y 2,50 pesetas por cada medio billete.

4.º Para la percepción y aplicación que hayan de tener los fondos recaudados por dichos conceptos se observarán las reglas establecidas por la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 5 de Agosto de 1920, y para la formalización e intervención de los cobros y pagos las disposiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda.

5.º Los remanentes no invertidos, a fines de cada ejercicio, de las cantidades que por cuenta del Tesoro recaude el Consejo Superior de Emigración, en cumplimiento de esta disposición constituirán crédito a favor del Consejo Superior de Emigración para el ejercicio siguiente.

6.º En el presupuesto de gastos del Estado, letra A), "Obligaciones de los Departamentos ministeriales", sección 9.ª, se consignará:

"Artículo 7.º Consejo Superior de Emigración.—En el pormenor del presupuesto de gastos de 1924-25, sección 9.ª, capítulo 6.º, artículo 7.º: Importe de los ingresos de los navieros extranjeros por las cuotas anuales de patentes que, según la ley de 21 de Diciembre de 1907, deben satisfacer y de las correspondientes a las patentes y canon por billetes expedidos que pagan los consignatarios o Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes, pesetas..."

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, D. Mariano Pin Novella, D. José Gil-Delgado y Olazábal, Marqués de Berna; D. Ignacio Victor Clarío Soután, D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, D. Juan José Díaz Quincoces, D. José Ayxelá Juvé, D. Antonio del Solar y Taboada, D. Tomás de Alencade y Alonso, D. Alvaro Pérez de Barradas y Fernández de Córdoba, Mar-

qués de Bay, Duque de Santa Lucía, y D. Francisco Gutiérrez y Martínez,

Vengo en nombrarles Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Juan Ortueta y Murguítio, D. Filiberto Abc-lardo Díaz y Donderis, D. José Centaño y Anchorena, D. Joaquín Tenorio y Vega, D. Francisco Romero y de León, Conde de Casa Romero; D. José Agellet Garrell, Conde de Viñatesa; don Luis Martínez y Fernández, D. José Pineo y Llull, D. Rafael Palomino y Oliva, D. Joaquín Sorolla y Bastida y D. Evaristo Ausín y Ortega, respectivamente.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José Buigas y de Dalmau, Cónsul general nombrado en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a Tánger.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Reginaldo Ruiz y Orsatti, Intérprete de primera clase en Tetuán, y en comisión en la Oficina de Marruecos, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Tánger.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Eduardo García Comín, Secretario de primera clase en la extinguida Agencia diplomática de España en Tánger, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado general de la Nación en dicha población.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a Mi muy amado sobrino Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante de España D. José de Baviera y Borbón,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Ramiro Alvarez Vázquez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Arma D. Luis Suanzes Carpegna.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto que en el capítulo 1.º, artículo 2.º del presupuesto vigente, existe crédito suficiente para poder abonar a los Oficiales generales destinados en este Ministerio y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las asignaciones de representación que

disfrutaban los del Ejército con destino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, desde 1.º del actual, se satisfagan por dicho concepto 4.500, 3.000 y 2.000 pesetas anuales, respectivamente, a los Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes, y a sus asimilados de todos los Cuerpos de la Armada que, con destino correspondiente a la plantilla respectiva, presten sus servicios en esta Corte y no perciban asignación especial alguna del referido carácter.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

**PRIMO DE RIVERA**

Señor General encargado del despacho del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Dictada la Real orden de 17 de Diciembre de 1923, autorizando al Director general de Comunicaciones para promover el movimiento de las escalas del Cuerpo de Correos, proveyendo las que no hubiesen de amortizarse en la forma acostumbrada y con arreglo a escalafón, se ha evidenciado la imposibilidad de cumplirla en la práctica por la falta de una definición legal concreta de los derechos que actualmente corresponden a los funcionarios que, con distintas procedencias, componen tal organismo, definición que ha de preceder necesariamente al escalafón que se ordenó se tuviese en cuenta para mover las escalas.

Evidenciada la procedencia de su derogación por el motivo expuesto, y surgida, como consecuencia de la aprobación de la planfilla de dicho Cuerpo, consignada en los Presupuestos generales del Estado, aprobados por Real decreto de 30 de Junio próximo pasado, la necesidad de nutrirla con el número de funcionarios que en cada categoría y clase figuran en la misma, si se ha de evitar que, al no moverse las escalas, queden gran número de Oficiales terceros sin poder cobrar sus haberes, es indispensable habilitar el medio que conduzca a tal fin en tanto, mediante la oportuna disposición, no se regulan en forma definitiva los respectivos derechos.

El medio que ha parecido más viable es prorrogar por algún tiempo la situación de interinidad en que el expresado Cuerpo se halla

y seguir haciendo, con carácter interino, los nombramientos para las vacantes que actualmente existan, ateniéndose a la situación de hecho que refleje actualmente el escalafón que se hallaba en vigor al disolver el Cuerpo de Correos por Real decreto de 8 de Agosto de 1922, sin prejuzgar en consecuencia el derecho que a cada uno puede corresponder en definitiva.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Autorizar al Director general de Comunicaciones para que proponga a ese Ministerio, cuando los nombramientos hayan de hacerse por Real decreto o Real orden, o nombre por sí en los demás casos, con carácter interino y con derecho al percibo de haberes desde 1.º del actual, el personal del Cuerpo de Correos que ha de cubrir las vacantes que existan en las distintas categorías y clases de la plantilla incluida en los Presupuestos del Estado aprobados por Real decreto de 30 de Junio último, otorgando aquellas a los funcionarios que, con arreglo al escalafón vigente al dictarse el Real decreto de 8 de Agosto de 1922, debieran ascender caso de haber continuado en vigor las disposiciones que entonces los regían.

2.º Declarar que tales ascensos sólo reflejan en una situación de hecho con el solo derecho al percibo de los haberes correspondientes mientras subsista, quedando subordinados en cuanto a toda otra efectividad de derecho a la regulación que del expresado organismo se haga en definitiva; y

3.º Revocar la Real orden de 17 de Diciembre del pasado año.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

**EL MARQUES DE MAGAZ**

Señor Subsecretario encargado del despacho de Gobernación.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios opositores a ingre-

so en la Escuela de Criminología y clase de Oficiales de Prisiones, dirigida a este Ministerio en súplica de que se le dispense en las próximas oposiciones de la práctica del primer ejercicio, por haberle aprobado en las últimas:

Resultando sue, en efecto, los solicitantes han aprobado dicho primer ejercicio ahora, como otros lo aprobaron también en oposiciones precedentes, pero que no han merecido aprobación en el segundo y han sido excluidos de la lista de los declarados aptos para ingreso en la mencionada Escuela de Criminología:

Considerando que los dos ejercicios en que la oposición se divide, por la distinta naturaleza de aquéllos no rompe la unidad de ésta, y, por tanto, el que no es aprobado en todas las materias que el programa comprende y consiguientemente en ambos ejercicios, queda excluido de la lista de los declarados aptos, y, en consecuencia, suspenso en la respectiva oposición, sin que las disposiciones vigentes le reconozcan derecho alguno para las sucesivas, preceptuando además que el declarado suspenso o desaprobado dos veces no podrá presentarse a nuevas oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se desestime la instancia de los opositores excluidos de la lista de calificación definitiva hecha por el Tribunal.

2.º Que se declare que el primer ejercicio a que los solicitantes se refieren no tiene otro valor ni efecto que el condicionarles para pasar al segundo, y que los no aprobados en éste se considerarán suspenso en ambos.

3.º Que por el Director de la Escuela se disponga lo conveniente a fin de que con la bravidad posible se forme lista alfabética de los opositores que hayan sido suspenso en dos oposiciones, para impedir que tomen parte en la sucesivas, en conformidad y cumplimiento al artículo 9.º del Real decreto orgánico de la Escuela, de 5 de Octubre de 1917.

4.º Que se tenga la presente Real orden como resolución de carácter general en lo concerniente a oposiciones de ingreso en la Escuela de Criminología, y que no se admitan, ni por ende se dé curso, a solicitud alguna contraria a lo resuelto en los precedentes números.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Marciano Irazu, en el Juzgado de primera instancia de Burgos, de categoría de término, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Eusebio Huéllamo Pérez, Secretario judicial de Córdoba (distrito de la izquierda), que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Miguel Serrano Lázaro, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Híjar, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, no obstante haber sido declarado en situación de excedente del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo y por no oponerse a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1923, continúe V. E. desempeñando el cargo de Presidente de la

Comisión asesora de libertad condicional, que con tanto acierto y celo viene sirviendo.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor D. Angel Díaz Benito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de fecha de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Diego Medina y García, Magistrado de ese Tribunal, para que en funciones de Juez especial practique una amplia información sobre los hechos a que se refiere la denuncia presentada ante la Presidencia del Directorio Militar por la Sociedad Juan B. Llovet, S. en C., concesionaria que ha sido de la almadraha "Ensenada de Barbate".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Marquina, de cuarta clase, a D. Julio Monsalve y Flores, número 26 del Cuerpo de Aspirantes a Registros de las oposiciones de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Habiéndose observado un error en la publicación de la Real orden sobre nombramiento de D. Vicente Gargallo Tarín para la plaza de Oficial Letrado de la Audiencia de Madrid, se reproduce debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Junio último y en vista de la propuesta en concurso elevada por V. E., con esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial Letrado en la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, creada por dicho Real decreto, de categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con la dotación anual de 7.000 pesetas, a D. Vicente Gargallo Tarín, único concursante y que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden de este Ministerio, fecha 9 del actual, publicada en la GACETA DE MADRID del día 11, y en vista de las consultas recibidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que su Real decreto de amnistía e indulto general de 4 del corriente mes no es aplicable a responsabilidades por indemnización.

2.º Que si lo es a los que se hallan en condena condicional, si no estuviesen comprendidos en las excepciones que se señala el citado Real decreto.

3.º Que en las causas en tramitación, en que sea dudoso si al hecho perseguido alcanzan los beneficios de la amnistía o indulto general, el Ministerio fiscal no desistirá de la acción penal, conforme autoriza el artículo 10 del repetido Real decreto, y continuará la causa hasta dictarse sentencia firme, haciéndose entonces aplicación del mismo, si así correspondiera por razón del delito declarado o penalidad impuesta.

4.º Que la exclusión de la multa declarada en la Real orden de 9 del corriente debe entenderse del indulto total, pero no de los beneficios que concede el último párrafo del artículo 5.º, y que asimismo se halla comprendido en el indulto el arresto sustitutorio de la multa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de...

## GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las denuncias de desertores a que se refiere la Real orden circular de 12 de Noviembre último (D. O. número 252), presentadas antes del Real decreto de Amnistía e indulto de 4 del actual (D. O. núm. 150), surtan efecto a los denunciados, siempre que el desertor resulte útil para el servicio, sin perjuicio del indulto que pueda corresponder a los desertores, incluso los de Africa, con arreglo al artículo 4.º, números 3.º y 5.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho.

#### DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento los reclutas pertenecientes al reemplazo del año actual y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo se autoriza a los indicados individuos para que puedan optar por los beneficios del artículo 268 de la citada ley les que ya estuviesen acogidos a los del 267 de la misma.

3.º Los que se acojan a esta ampliación quedan obligados a presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hayan acogido a los expresados beneficios en la época reglamentaria.

4.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios quedan sin ulterior resolución por comprenderles esta circular, y sin curso las que se presenten después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho.

#### DUQUE DE TETUAN

Señor...

## HACIENDA

### REALES ORDENES

A fin de que el personal de la Administración Central perciba sus haberes del mes corriente con la debida puntualidad y sin perjuicio de lo que resulte al entrarse de lleno en la normalidad, al quedar implantadas las reformas acordadas por Real decreto de 24 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los diferentes Habilitados del personal de los Centros de nueva creación o subsistentes cuyos haberes se libran con cargo a la Tesorería Central, se formen las nóminas del mes actual, figurándose en ellas el personal de los Centros subsistentes que continúa en sus puestos y, en cuanto a los de nueva creación, el que, por consecuencia de la reorganización de servicios haya sido nombrado para los mismos.

En cuanto al de los Centros y Dependencias suprimidos, se redactarán las nóminas por sus antiguos Habilitados, incluyéndose en las mismas el personal que hasta el día 20 del mes actual no haya obtenido nuevo nombramiento para alguno de los Centros subsistentes o creados, autorizándose la conformidad de las nóminas por el funcionario de mayor categoría o el más caracterizado.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
CORRAL

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Con objeto de que los funcionarios de esa Delegación de Hacienda puedan percibir los haberes del corriente mes el día 1.º de Agosto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter provisional que el personal administrativo que cobra sus haberes con cargo a la sección 10, capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto vigente, se figure en nómina por orden de categorías y antigüedad, prescindiendo de la separación por dependencias.

Para el personal de las Depositarias y Administraciones especiales,

el subalterno y el de los Cuerpos especiales, se formarán nóminas aparte en la forma que venía haciéndose, aplicadas a los distintos capitulos y artículos a que están afectos sus respectivos créditos.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señores Delegados de Hacienda en todas las provincias y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES.

Visto el expediente promovido por D. Remigio Ramírez Menéndez, Jefe de Negociado de tercera en este Ministerio, en súplica de prórroga de la licencia que, por enfermo, viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder prórroga de un mes de licencia, por enfermo, mitad de sueldo los primeros quince días y sin él los quince restantes, a don Antonio Jiménez García, Director Médico de la Estación Sanitaria del puerto de Avilés.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación Sanitaria, Inspector del distrito sanitario marítimo de Gijón (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de funcionarios Médicos de las Es-

tales Sanitarias de puertos y fronteras, y siendo conveniente que en un solo concurso reglamentario se atienda a su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque concurso entre los funcionarios activos y excedentes del Cuerpo Médico de Sanidad exterior, para la provisión de todas las vacantes que en el mismo existen, quedando refundido en un solo concurso todos los que en la actualidad se encuentran pendientes de resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

### REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 55 de la ley Provincial vigente dispone que las Diputaciones se reúnan necesariamente en las capitales respectivas el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

La diversidad de fechas en que éste ha dado principio ha traído, como consecuencia forzosa, la variación de aquéllas para las reuniones ordinarias de las Diputaciones. Por ello, a partir de 1919, en que el año económico dió principio en 1.º de Abril, la reunión semestral de las Corporaciones provinciales tenía lugar el primer día útil de los meses de Agosto y Enero.

Establecido nuevamente, por el Real Decreto-ley de 30 de Junio pasado, el comienzo del año económico en 1.º de Julio, es evidente que tienen que variar también las fechas en que las Diputaciones se reúnan, en obligado cumplimiento del citado artículo 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la próxima reunión ordinaria de las Diputaciones provinciales se verifique el primer día hábil del próximo mes de Noviembre en lugar del 1.º de Agosto en que se verificó en los cinco últimos años; y que si hubiera preparados asuntos de excepcional urgencia, de los que fuera preciso conocer inmediatamente, se celebre sesión extraordinaria, con arreglo a los artículos 61 y 62 de la expresada Ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación

provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Declarada desierta en el concurso-examen verificado al efecto para su provisión la plaza de Portera de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, y vacante en el mismo Centro el cargo de Conserje-ordenanza, por excedencia de la que lo desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncien de nuevo en la GACETA DE MADRID dichas vacantes, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.500 pesetas, a fin de que las aspirantes puedan solicitarlas en un plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente Real orden, cumpliéndose por ellas y por parte de la Dirección del Centro, lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio último, inserto en la GACETA del siguiente día.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de la Directora del expresado Centro. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central e Inspección de Primera enseñanza.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Vista la instancia de 24 de Mayo de 1924, presentada por el Auxiliar de primera clase de este Departamento D. Rafael López Laredo:

Resultando que, según acredita con la certificación que acompaña, en el Escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1923 se le ha incluido en el número 34 de su categoría, y entendiéndose que le corresponde el número 6, porque, aunque no se incorporó a este Ministerio hasta el 30 de Septiembre de 1920, habiéndolo hecho, en cambio, sus compañeros del Ministerio de Abastecimientos

Mayo del mismo año, ello obedeció a que el solicitante estuvo excedente para cumplir el servicio militar, permaneciendo en filas hasta la indicada fecha de 30 de Septiembre en que le fué expedida la licencia absoluta, que también acompañó, por cuyo motivo solicita se rectifique el error padecido al escalarlo:

Resultando que el reclamante demuestra haber figurado en el Escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1922 con el número 18 de los de su categoría, o sea en número anterior al que le corresponde a D. José de Llaguno; pero en el totalizado en 31 de Diciembre de 1923, aun no publicado en la GACETA, mas del que se facilitó una certificación al solicitante, se le postergó en 23 puestos, en atención a no computársele el tiempo de servicio en filas por haber prestado dicho servicio fuera de tiempo; pero ha demostrado documentalmente la causa que le impidió prestar servicio en este Departamento, así como que prestó sus funciones militares sin falta alguna:

Considerando que es conveniente, ante todo, determinar con exactitud y claridad la significación y alcance de la instancia del Sr. López Laredo, ya que no puede considerarse como una reclamación de carácter regular contra el Escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1923, ya que este Escalafón, aunque reglamentariamente aprobado, aun no ha sido publicado en la GACETA, pero ello, no obstante, conocido por el solicitante por un medio oficial cual es la certificación expedida en regla, el hecho de la postergación de que ha sido objeto en el Escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1923; reconocido por examen de los documentos presentados el error que lo produjo, error evidente, porque el artículo 15 de la ley de 27 de Febrero de 1912 declara terminantemente que la prestación del servicio en filas no podrá producir perjuicio alguno al interesado, por lo que,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se tenga en cuenta la instancia de D. Rafael López Laredo, no como estimación de un recurso, sino meramente como subsanación de un error padecido al confeccionar el Escalafón de 31 de Diciembre de 1923, por lo que debe colocarse en número anterior al Sr. Llaguno y posterior al Sr. Lairón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Por Oficial mayor de este Ministerio.

Con fecha 1.º de Julio actual, el excelentísimo Sr. General Muslera comunica a este Departamento la Real orden siguiente:

“Vista la instancia del Portero de ese Ministerio Pedro Mínguez, fecha 5 de Febrero último, sobre la clasificación del personal de Estadística por no haberse jubilado a su tiempo a los Porteros Juan Vicente Labajo y Juan Martí Paz, y exponiendo que otros individuos que estaban delante de él desempeñaron sus plazas con carácter interino:

Visto el informe de ese Ministerio: Considerando que, efectivamente, los Porteros Labajo y Martí Paz debieron ser jubilados al cumplir la edad de sesenta y cinco años si no estaban incluidos en el Real decreto que prorroga la edad de jubilación por otros cinco años cuando se reúnan determinadas circunstancias, y que es hecho cierto y positivo que no se jubilaron y fueron clasificados, siguiendo figurando en activo hasta que, notado el error, fueron jubilados:

Considerando que la clasificación del solicitante no se altera aunque hubieran sido jubilados oportunamente esos Porteros, por lo cual no se le causa perjuicio alguno:

Considerando que, según informe de ese Ministerio, no hay individuos que figuren en el escalafón y estuvieran sirviendo sus plazas con carácter interino:

Considerando que no cabe apreciar en la instancia del solicitante ignorancia inexcusable o negligencia maliciosa, ni falta de disciplina, puesto que, aun dirigida al Presidente del Directorio Militar, la sometió al curso e informe de sus Jefes, constituyendo el hecho de no dirigirse en primer lugar con la reclamación al Subsecretario del Ministerio un detalle de trámite que muy bien puede desconocer o ignorar un Portero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime la referida instancia del Portero Pedro Mínguez, toda vez que por disposiciones posteriores a ella está mandado se revisen los escalafones publicados por los Ministerios, y hasta se han dado nuevas normas para formar los escalafones, pudiendo los interesados que se crean perjudicados reclamar contra los nuevos que se han formado.”

De Real orden lo traslado a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor D. Pedro Mínguez Ibáñez.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR

El Real decreto de 4 de Julio corriente, publicado en la GACETA del 5, y la Real orden del 9, inserta en la GACETA del 10 de este mismo mes, detallan los casos a que son, respectivamente, aplicables la amnistía o el indulto otorgados por la primera de dichas soberanas disposiciones y el procedimiento a seguir para lograr la más pronta obtención del beneficio por cuantos tienen derecho a él.

No obstante, es tan casuística la aplicación de las penas según las circunstancias de los hechos punibles y de las personas responsables, que necesariamente tienen que presentarse ocasiones de duda. Algunos Fiscales, confirmando su buen celo—no puedo menos de mencionar expresamente al de Madrid, que ha demostrado en un interesante cuestionario el minucioso estudio realizado—, han consultado a este Centro casos presentados unos y previstos otros que hay necesidad de resolver. Y siendo conveniente que en la resolución de casos dudosos la actuación del Ministerio Fiscal se ofrezca a los Tribunales con unidad y con acierto que respondan a un criterio común formado mediante la reflexión debida y la convicción adquirida, he creído oportuno comunicar a todos los funcionarios del Ministerio Fiscal las siguientes instrucciones:

Primera. Como regla general, los funcionarios Fiscales, en todos los casos de duda que la aplicación del Real decreto de 4 de Julio y la Real orden de 9 del mismo mes ofrezcan, formularán sus peticiones teniendo presente el principio procesal penal de que las dudas han de resolverse en favor de los reos y que el espíritu de las disposiciones citadas es el de otorgar una gracia con la mayor amplitud posible. Obrando así contribuirán a desarraigar el juicio vulgar, aun muy extendido, de que la misión del Ministerio Fiscal es acusar y pedir las sanciones más graves en todos los casos, y ayudarán a que se forme el concepto público ajustado a la realidad de ser nuestro Ministerio imparcial vocero de lo justo y de lo más generoso posible dentro de lo justo.

Segunda. En los casos de reos condenados comprendidos en el artículo 1.º o en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio, en que el Ministerio Fiscal haya preparado o interpuesto recursos de casación por infracción de ley o interpuesto recursos de casación por quebrantamiento de forma, para la más recta aplicación de los citados artículos y del artículo 10 de dicha soberana disposición, se atenderán los funcionarios fiscales a las siguientes normas:

a) Cuando la causa en que se haya preparado el recurso de casación por infracción de ley o se haya interpuesto el de quebrantamiento de forma sin haberse llegado a dictar auto de admisión de éste radique todavía en el Tribunal sentenciador, los Fis-

cales actores en dichos recursos desistirán de ellos y formularán al mismo tiempo, ante dicho Tribunal sentenciador, el desistimiento de sus acciones y la petición de la aplicación procedente de la amnistía o del indulto total, según los respectivos casos.

b) Cuando el Tribunal sentenciador haya dictado ya auto admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el Ministerio Fiscal o haya elevado el testimonio base para la interposición del recurso por infracción de ley, los Fiscales de las Audiencias provinciales no formularán petición alguna, pero lo comunicarán a esta Fiscalía, y el Abogado fiscal de este Centro a quien corresponda el despacho del recurso formulará, en cuanto lleguen los autos ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, su desistimiento del recurso y de las acciones penales mantenidas hasta entonces y pedirá la devolución de la causa al Tribunal sentenciador en los casos de recurso de forma, o que haga saber el desistimiento a dicho Tribunal en los casos de recurso de fondo para que apliquen la amnistía o el indulto total, según proceda. En cuanto en la Audiencia respectiva sea conocida la resolución de la Sala segunda del Tribunal Supremo, relativa a cada desistimiento, el Fiscal a quien corresponda pedirá la aplicación procedente de la amnistía o del indulto.

c) Reglas análogas a las dos anteriormente expuestas se observarán en los casos de recursos de queja interpuestos por el Ministerio Fiscal por denegación de testimonios para interponer recursos de casación por infracción de ley o inadmisión de los interpuestos por quebrantamiento de forma.

Tercera. En los casos análogos a los comprendidos en la regla anterior, cuando el recurso de casación interpuesto o preparado, o en su caso el de queja, lo haya sido por querrelantes particulares, tratándose de delitos perseguidos de oficio, los funcionarios fiscales formularán su desistimiento y pedirán la aplicación de la amnistía o del indulto en términos iguales a los ya expuestos; y si, por mantenimiento de aquellas acusaciones o sostenimiento de los recursos por ellos preparados o interpuestos, hubieran de seguir los procedimientos, sostendrán en el momento oportuno la petición del sobreseimiento libre como consecuencia del desistimiento de acciones penales obligado. Si la sentencia recurrida fuere casada, se atenderá a lo que resulte de la sentencia definitiva.

Cuarta. Cuando en los casos igualmente análogos los recursos de casación preparados o interpuestos lo hayan sido por los procesados, formularán también las mismas peticiones de desistimiento y aplicación de la amnistía o del indulto; pero si por mantener los recurrentes un recurso y acordarlo el Tribunal competente continuasen los procedimientos, actuarán como proceda en la sustanciación de los recursos, y luego como se ordena en la regla anterior.

Quinta. Los funcionarios fiscales del Tribunal Supremo, cuando tengan que emitir en las causas con reos de muerte, comprendidas en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Julio,

el dictamen que ordena el artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo harán ateniéndose a dicho precepto, y proponiendo, por tanto, en todos los casos no exceptuados por el mismo, la conmutación de la pena de muerte por la inmediata.

Los demás funcionarios fiscales, cuando dictaminen en casos relacionados con el artículo 9.º del citado Real decreto, deberán tener en cuenta que dicho artículo es sólo aplicable a los casos de indulto, pero no a los de amnistía, y que su redacción y el lugar que ocupa patentizan que las excepciones que enumera lo son sólo para la aplicación del indulto total, pero no para la obtención de gracia, la cual queda limitada a la rebaja de la sexta o de la tercera parte de la pena impuesta, según ésta fuere aflictiva o correccional.

En las causas con condena de pena de muerte no ejecutada aún, por delitos no exceptuados en la última parte del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Julio, en que hubiese sido ya evacuado el trámite del citado artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deberá solicitarse inmediatamente por el funcionario fiscal del Tribunal Supremo al cual corresponda su despacho la conmutación de dicha pena por la inmediata.

Sexta. En las Audiencias provinciales y en el Tribunal Supremo, en las causas sentenciadas que sean de su competencia, los Fiscales respectivos, si las Salas a quienes corresponda no lo acordaren de oficio, revisarán las ejecutorias pendientes e instarán inmediatamente la aplicación de la amnistía en los casos de condena comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Julio, del indulto total en los del artículo 4.º, y de la parte de la pena impuesta que corresponda a los comprendidos en los artículos 5.º y 8.º del mismo Real decreto. Al instar en cada caso la aplicación procedente tendrán en cuenta—y lo tendrán también en los casos de desistimiento de que luego se hablará—los requisitos que para la concesión de la amnistía o del indulto exigen, respectivamente, el artículo 2.º y el 9.º del citado Real decreto, como asimismo las excepciones y limitaciones que para el indulto establece el artículo 8.º

Séptima. Los funcionarios fiscales formularán inmediatamente el desistimiento de acciones penales entabladas, y dejarán de entablar éstas por delitos anteriores a la fecha del Real decreto de 4 de Julio en los casos a que se refiere el artículo 10 de dicho Real decreto, instando el sobreseimiento libre de la causa respectiva. Tales desistimiento y petición han de ser formulados precisamente en el rollo de cada causa, aunque teniendo a la vista el sumario de la misma. A este fin, si los Jueces y las Salas o Secciones de las Audiencias respectivas no lo acordasen de oficio, el Fiscal de cada Audiencia se dirigirá a los Jueces de instrucción de la provincia, interesando que declaren conclusos los sumarios por delitos que resulten comprendidos en el artículo 1.º o en el 4.º del Real decreto de 4 de Julio, y formularán su desistimiento y petición de sobreseimiento cuando, con el sumario, se les comunique el rollo

de la causa, conforme ordena la Real orden de 9 de este último mes.

Octava. Precisa que por todos los funcionarios del Ministerio Fiscal se ponga el más exquisito cuidado en la ejecución de las instrucciones que quedan expresadas en los casos en que haya sido impuesta o resulte procedente la pena de multa, ya sea como pena única o conjuntamente con otra.

Para obrar con acierto han de tener presente, ante todo, que la pena de multa, por razón de delito, no se nombra expresamente en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio, que otorga el indulto total a los condenados a las penas de arresto, destierro y suspensión, y que la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de este mismo mes declara que el citado artículo "excluye la multa por razón de delito, lo mismo cuando es pena principal que conjunta". Pero esta misma declaración patentiza que la exclusión de la pena de multa no lo es más que a los beneficios que otorga el artículo 4.º, o sea del indulto total, y no lo es de los beneficios que conceden otros preceptos, como el último párrafo del artículo 5.º, que otorga la rebaja de una sexta parte de la pena impuesta a todos los sentenciados a quienes no alcanzaren los beneficios expuestos anteriormente por razón de la pena. Deberán, por tanto, los funcionarios de nuestro Ministerio instar la rebaja de una sexta parte de la cuantía de la multa impuesta a todos los sentenciados a tal pena.

Por otra parte, si cierto es que en el artículo 4.º del Real decreto no se nombra la pena de multa ni como única ni como conjunta, no es menos cierto que cuando se otorga el beneficio de indulto total a los condenados a pena de arresto no se establece limitación alguna que permita considerar excluidos del beneficio a los reos que tienen que sufrir el arresto, no como pena principal, sino como pena sustitutoria de la multa por razón de insolvencia. Revela esto que la omisión de la pena de multa entre las que relaciona el número segundo del artículo 4.º del Real decreto obedeció solamente al legítimo deseo de no privar al Estado de los ingresos que le reportan las penas de multa cuando son hechas efectivas realmente sin privaciones de la libertad de los penados; pero que no se quiso privar de la gracia alcanzada por delinquentes de mucha mayor gravedad a los desdichados que por ser insolventes tienen que reemplazar la pena de multa por la de arresto, con perjuicio notorio para ellos, para sus familias y para el propio Estado. Lógica es, por tanto, la declaración que en tal sentido hace la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, que lleva la misma fecha que la presente circular, y disipa toda duda que pudiera producirse sobre este punto, y, en consecuencia, los funcionarios fiscales deberán instar la aplicación del indulto total en los casos en que los condenados a penas de multa cumplan o tengan que cumplir, por insolvencia, como pena sustitutoria, la de arresto.

Con la citada Real orden de esta fecha quedan resueltos muchos casos consultados por los Fiscales de diferentes Audiencias, en que la no apli-

eación del indulto al arresto sustitutorio de la multa por insolvencia de los reos, produciría faltas de equidad notorias. Así, tanto en el caso ofrecido por varios Fiscales de dos reos condenados por un mismo delito (el de hurto, como más frecuente), imponiéndose arresto al mayor de edad, con plena responsabilidad, y multa al menor de edad, con responsabilidad atenuada, no ocurrirá ya que el primero sea indultado y el segundo tenga que cumplir el arresto sustitutorio de la multa que no puede pagar, sino que los dos quedarán indultados; y claro es que en todos los casos acaídos en que esté acreditada la insolvencia del reo que deba ser penado con multa deberán los funcionarios fiscales consistir de las acciones penales ejercitadas.

Otro caso se presentará frecuentemente en el que los funcionarios fiscales deberán proceder en el sentido más favorable para el reo: es el de los delitos comprendidos en el artículo 423 del Código penal. Castiga dicho precepto los delitos de lesiones menos graves con la pena de arresto mayor o con las de destierro y multa, imponiéndose aquella y ésta según el prudente arbitrio de los Tribunales; pero la experiencia de muchos años permite afirmar que son tan raras las ocasiones en que se hayan solicitado o se hayan impuesto por delitos de lesiones menos graves las penas conjuntas de destierro y multa, que en la práctica puede considerarse borrada del artículo 423 su última parte, y resulta castigado dicho delito solamente con la pena de arresto. Por ello, y atendido el espíritu del Real decreto de 4 de Julio, no habrán de considerar seguramente los Tribunales desconocido ni mercedado el prudente arbitrio que el citado artículo 423 les atribuye por el hecho de que en los casos comprendidos en tal precepto, el Ministerio Fiscal, cumpliendo el artículo 10 del Real decreto susodicho, desista de sus acciones penales, y así deberán proceder los funcionarios de este Ministerio.

En los demás casos en que se haya impuesto o proceda imponer conjuntamente con otra pena indultada la de multa, los funcionarios fiscales se atenderán a lo que queda expuesto, limitando la petición de pena cuando los reos no sean insolventes a la que resulte no comprendida en la gracia otorgada, tal como queda interpretada su extensión; es decir, que en casos como el del artículo 265 del Código penal, que castiga con arresto mayor y multa los delitos de resistencia y desobediencia a Agentes de la Autoridad, no desistirán de sus acciones si los reos son solventes, pero cuando llegue la causa al período de calificación, o en el acto del juicio oral si va estuviese calificada, pedirán solamente la imposición de la pena de multa, prescindiendo de la de arresto.

Por último, en los casos en que las leyes vigentes señalan para el delito penas en las que el arresto mayor solamente constituye uno de sus grados, los funcionarios fiscales tampoco desistirán de sus acciones mientras no haya sido calificada la causa; pero si al formular la calificación provisional o la definitiva por las circunstancias que en el hecho concurren resultara procedente la pena de arresto

rán entonces e instarán el sobreesamiento libre por estar indultada dicha pena.

Novena. Los Fiscales municipales, cuando los Jueces respectivos no lo hubieran acordado de oficio, instarán en todos los juicios de faltas fallados en los que no haya pendiente recurso de casación, la aplicación del indulto total a los condenados en los mismos, conforme a lo declarado en el número cuarto del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio y en la Real orden de 9 de este mismo mes. En los casos que haya recursos de casación pendientes, se atenderán a lo ordenado a los Fiscales de las Audiencias provinciales en la segunda de estas instrucciones.

Décima. Los funcionarios fiscales utilizarán los recursos legales procedentes en cada caso contra cualquier resolución de los Tribunales que se oponga a sus instancias y peticiones formuladas con arreglo a las presentes instrucciones.

No se me oculta al redactar estas instrucciones que la ejecución de cuanto requiere el cumplimiento de las soberanas disposiciones a las cuales se refieren, va a recargar en medida no fácilmente estimada la enorme labor que pesa sobre los funcionarios fiscales, sobre todo en las Audiencias donde la reciente supresión de plazas de nuestro Ministerio ha acrecido el trabajo de los que quedan en proporción considerable. Sé, sin embargo, conocedor de sus cualidades, y por ello me enorgullezco de ocupar la dirección del Ministerio Fiscal, que ninguno rehuirá esa labor extraordinaria que recae en beneficio de desgraciados y todos contribuyen satisfechos a que cuanto antes quede realizado el deseo generoso de Su Majestad el Rey y de su Gobierno que entrañan la amnistía y el indulto otorgados. Por ello, y por el servicio que con acierto del que no dudo van a prestar, me honro en adelantarse a todos pública felicitación, consignando la cordial satisfacción que al hacerlo me produce.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—Galo Ponce.

Ilustrísimos señores Teniente Fiscal y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo.—Ilustrísimos señores Fiscales de las Audiencias provinciales y Sres. Fiscales municipales.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Getafe, D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la expresada localidad a inscribir una escritura de descripción de bienes procedentes de una herencia, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que el 10 de Diciembre de 1922 se otorgó por doña Mercedes

Rodríguez Lorenzo, ante el Notario de Getafe D. Santiago Méndez Plaza, una escritura de descripción de bienes de la herencia de su difunto esposo, don Juan José López Rodríguez, testimoniándose en dicho escritura el testamento de aquél, en cuya cláusula segunda "declara estar casado con doña Mercedes Rodríguez Lorenzo", y después de legar fincas heredadas de sus difuntos padres a una hermana suya en usufructo vitalicio y la nuda propiedad a varias sobrinas carnales, en la cláusula cuarta del expresado testamento se dice: "Del remanente de sus bienes y derechos instituye heredera universal a su esposa doña Mercedes Rodríguez Lorenzo, en pleno dominio."

Resultando que presentada la referida escritura de descripción de bienes en el Registro de la Propiedad de Getafe, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por aparecer en el testimonio del testamento del causante enmendado el nombre de la heredera, sin salvarse dicha enmienda."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de referencia interpuso recurso gubernativo en vista de la calificación anterior, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que con fecha 24 de Julio del año último autorizó una escritura de venta de una finca por doña Mercedes Rodríguez Lorenzo a favor de D. Antonio Puertas Encinas, cuya primera copia se acompaña al expediente del recurso; que para inscribir el documento de venta era preciso inscribir antes la finca aludida a favor de la vendedora, por no haber inscrito ésta su título, que es el documento que se ha reseñado en el primer resultando, y a fin de llevar a efecto la correspondiente inscripción, D. Clemente Dea, vecino de Getafe, presentó en el Registro de la Propiedad de esta villa la escritura de 10 de Diciembre de 1922, juntamente con la de venta, de que se ha hecho mérito; todo con el objeto de liquidar ésta primero, y mientras tanto inscribir la finca a favor de la vendedora y hacerlo después al del comprador; que lo expuesto ocurrió el 23 de Julio de 1923, liquidándose la venta el 28 del mismo mes; que desde el mes de Agosto siguiente viene el Sr. Dea reclamando insistentemente el despacho del asunto en el Registro, sin que lo hubiera podido conseguir; pero se oía en el Registro las quejas de que no se pidiese la inscripción de todas las fincas del título de doña Mercedes Rodríguez y que se hiciera sólo de una, en uso de un perfecto derecho, en lo cual está el secreto de la calificación del Registrador, pues no puede explicarse de otro modo; que a primeros de Diciembre último, el Sr. Dea, después de muchos recordatorios, manifestó que se presentase el testimonio para acabar de una vez, pues es sabido de todos que las escrituras se llevan al Registro sin presentarlas en el Diario, presentándose en éste cuando el Registrador las va a despachar; que esto, que tiene sus ventajas si se procede de buena fé, como es lo corriente, no

ha sido así en este caso, porque después de tener casi medio año las escrituras en el Registro, se puso la nota transcrita, que lleva fecha de 15 de Diciembre de 1923; que una vez puesta la nota por el Registrador se entregó el testimonio referido al señor Dea, para que éste dijese al que informa que sacase la enmienda, a fin de inscribirla en segunda; que al leer la nota expresada quedó sorprendido con esa manifestación, puesto que sin nota pudo hacer la casa, después, no; que al fijarse en la supuesta enmienda se aseguró que no la había, y así lo confirmaron sus escribientes; que el Sr. Dea recordaba perfectamente que cuando se hizo la copia del documento se dejó en blanco el segundo apellido, o sea "Lorenzo", que constaba en la segunda página de la tercera hoja del testimonio, dejándose en tal forma porque después de hacer la matriz con el verdadero apellido se recibió del Juzgado municipal una certificación en la que constaba el segundo apellido diferente; que en vista de esto se devolvió la certificación al Juzgado municipal y se le hizo saber que se fijara bien en el segundo apellido, y manifestaron que, efectivamente, en el acta constaba que era "Lorenzo", como estaba en la matriz, y entonces el hueco que se dejó a prevención en la copia se llenó sin dificultad, y sin enmiendas ni raspaduras, obteniéndose la mejor prueba de ello por la simple inspección; que si se acompañaba al expediente la escritura de compra de 24 de Julio de 1923 no es para recurrir contra la nota puesta en ella, sino para poner de manifiesto la ética del Registrador; que por la nota de liquidación de esta última escritura se demuestra que estaba en el Registro antes del 28 de Julio del año último, y como sin estar inscrito el testimonio a favor de doña Mercedes Rodríguez no se podía inscribir la compra a favor de D. Antonio Puertas, es lógico que debió presentarse y se presentó juntamente con la de compra antes de la citada fecha; que desde entonces estuvieron en el Registro las dos escrituras, y se presentaron en el Diario el 15 de Diciembre último, para tener el mal gusto de negar la inscripción de la venta, y a la vez suspender la inscripción del testimonio, a fin de cobrar nueve pesetas por el asiento de presentación de cada título; que sea lo que quiera, es lo cierto que ni el señor Dea mandó presentar la escritura de compra ni firmó el asiento de presentación, hasta que al fin de mes, como de costumbre, firmó los asientos que tenía pendientes y sin darse cuenta del de la venta; y que aunque realmente hubiese la enmienda o raspadura a que se refiere el Registrador, repitiéndose tantas veces como se hace el nombre de doña Mercedes Rodríguez en el documento, a nadie puede caber duda de que tal era su nombre:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota; que en la cláusula cuarta del testamento que se inserta en la escritura de 10 de Diciembre de 1922 aparece enmendado el nombre del heredero, sin que en el expresado documento se salva dicha enmien-

da en ninguna forma; que toda enmienda en una escritura supone, como consecuencia lógica, la comisión de una equivocación o de un error, sea material o de concepto; que todo error que se padezca en las copias de las escrituras tiene que subsanarse en la forma prevenida en el artículo 301 del Reglamento notarial, salvando las enmiendas en la nota de suscripción de la misma copia, máxime cuando el error se cometió en un dato de tanta transcendencia, como lo es en un testamento el nombre del heredero; que esa regla jurídica y doctrina es lo que sostiene, sin que vea por ninguna parte molestia para nadie, pues no ha hecho más que cumplir con su deber; que el hecho de aparecer el nombre del heredero sin salvar en dos de las tres palabras que lo componen, "Mercedes" y "Lorenzo", adquiere más importancia, sino más gravedad por ciertas coincidencias que el recurrente se adelantaba explicar en una historia bastante extraña que refiere en su escrito; que la escritura origen del recurso, antes de presentarse a inscripción se presentó con mucha antelación para la liquidación del impuesto de Derechos reales, y entonces ya se advirtió que en el testamento que se inserta en dicha escritura y a continuación del primer apellido del heredero aparecía un hueco sin llenar, que más tarde sirvió para poner la palabra "Lorenzo" enmendada y sin salvar; que también se notó que en el certificado de defunción del causante el segundo apellido de su esposa y heredera no era "Lorenzo", como figura en el testamento, sino "Manzano"; que, retirado dicho certificado de defunción, se devolvió al Registro después de sustituir la referida palabra por la de "Lorenzo", pero enmendada con distinta letra y sin salvar la enmienda, como queda verse en dicho certificado, que el Notario ha tenido a bien retirar y no acompañar a su escrito, como exige el artículo 122 del Reglamento hipotecario; y que, en vista de todas estas anomalías o informalidades se advirtió al Notario recurrente, que así como para la liquidación del impuesto de Derechos reales puede y debe prescindirse de cuantos defectos puedan afectar a la validez de un documento, de ninguna manera sucedería lo mismo con respecto al Registro de la Propiedad, en el cual no se inscribirla la escritura cuando se presentase si no se salvaban dichas enmiendas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Getafe en la escritura de descripción de bienes de 10 de Diciembre de 1922, en virtud de razones análogas a las expuestas por el expresado Registrador en su informe, agregando que a simple vista, y sin necesidad de recurrir a medios mecánicos, se observa que en la cláusula inserta en la escritura de referencia está enmendado el segundo apellido "Lorenzo" en alguna de sus letras, observándose que la L inicial está trazada sobre

un punto, y en el nombre, "Mercedes", se ve asimismo una enmienda y, al parecer, una resp. dura:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial en virtud de las siguientes razones: que ha procurado que personas técnicas en la profesión vean si hay enmiendas, que, según el Presidente de la Audiencia, se observan a simple vista, y después de bien examinado el documento, manifestaron que no las había y que no debían salvarse; que en cuanto al nombre "Mercedes", bien se ve que está escrito al correr de la pluma, que no se ha escrito nada antes, que no está raspado, porque no se transparenta huella alguna; que el mayor grueso de la M y la r del mismo nombre puede ser de algún pelo que tuviese la pluma, o quien sabe si se pudo hacer después de salir el documento de la Notaría; pero, sea de quien fuere, no afecta en nada el grueso del trazo de una letra ni de dos en una palabra, si por ello no se conoce ni se deduce que haya podido ser enmendado, y en el caso del recurso no hay posibilidad racional siquiera de suponer haya sido enmendada para sustituir otro nombre, por haber imposibilidad material; que ni aparentemente, ni con el auxilio de medios mecánicos, podrá encontrarse enmienda alguna en la palabra "Mercedes", en el sentido legal y ateniéndose al artículo 301 del Reglamento Notarial, pues para que haya enmienda es requisito indispensable que antes se haya escrito lo enmendado y que se conozca, bien por conocerse los trazos primeros sustituidos, o bien porque haya huella de la raspadura; pero cuando ni una cosa ni otra sucede, la enmienda no existe; que en cuanto a la palabra "Lorenzo", hay que fijarse mucho para que se conozca que no está puesta al correr de la pluma y de una vez, sino con posterioridad a lo demás escrito en el hueco que se dejó cuando se escribió lo primero; que esto ya lo dijo en su primer escrito y lo dice el Registrador en su informe, y precisamente se dejó el hueco para evitar la enmienda, y si esto es así, como lo confiesan las dos partes de este recurso, y si, además, dicho funcionario sabía la rectificación que se hizo en la certificación (la cual acompaña ahora), y de paso se prueba que no fué la escritura la que se enmendó, sino la expresada certificación, que era la que estaba equivocada, no se comprende cómo pudo dudar al certificar el verdadero apellido, si tenía conocimiento de todo y lo confiesa en su informe, y por último si el Registrador tenía conocimiento del hueco, no se explica cómo puede suponer que se haya hecho la enmienda, si aquél se dejó precisamente para evitarla.

Vistos los artículos 772 del Código civil, 301 del Reglamento Notarial y la Resolución de este Centro de 20 de Octubre de 1916:

Considerando que en la cláusula segunda del testamento de D. Juan José López Rodríguez cuyo testimonio ha motivado este recurso, decla-

ra el testador que se halla casado con doña Mercedes Rodríguez Lorenzo, y en la cuarta instituye heredera universal a su esposa doña Mercedes Rodríguez Lorenzo, y aun suponiendo que en esta cláusula la letra *r* del nombre y la inicial del último apellido se hallen enmendadas, basta fijar la atención en que por ella se instituye heredera a la esposa, cuyo nombre se da en la primera, para resolver que no puede existir duda ninguna, una vez leído el documento presentado, sobre la persona a cuyo favor haya de practicarse la inscripción, y que las ligeras correcciones señaladas pierden todo su valor desde el momento en que consta una circunstancia tan ca-

racterística, con arreglo a los dos párrafos del artículo 772 del Código civil, como la de hallarse la designada unida al causante por el vínculo matrimonial:

Considerando que si bien es cierto que según el párrafo último del artículo 301 del Reglamento Notarial vigente, los errores que se padezcan en las copias han de ser subsanados en la forma prvenida para las matrices, salvándolas en la nota de Suscripción de la misma copia, antes del signo, firma y rúbrica, también lo es que en el caso discutido la escritura calificada presenta garantías suficientes de autenticidad y no contiene defectos que impidan la inscripción con-

forme lo ha sentado para un caso análogo la Resolución de 20 de Octubre de 1916,

Esta Dirección general, con revocación del auto apelado y de la nota del Registrador, ha acordado declarar que la escritura se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.